

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

#### I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

Reglamento (CE) nº 2084/2002 de la Comisión, de 25 de noviembre de 2002, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas ..... 1

★ **Reglamento (CE) nº 2085/2002 de la Comisión, de 25 de noviembre de 2002, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 21/2002 relativo a la elaboración de los planes de abastecimiento y a la fijación de las ayudas comunitarias de las regiones ultraperiféricas de conformidad con los Reglamentos del Consejo (CE) nºs 1452/2001, 1453/2001 y 1454/2001, en lo que respecta al sector de los aceites vegetales, al de los productos transformados a base de frutas y hortalizas y al de la leche y los productos lácteos en los departamentos franceses de ultramar y las islas Canarias** ..... 3

★ **Reglamento (CE) nº 2086/2002 de la Comisión, de 25 de noviembre de 2002, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 753/2002 que fija determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo en lo que respecta a la designación, denominación, presentación y protección de determinados productos vitivinícolas** ..... 8

Reglamento (CE) nº 2087/2002 de la Comisión, de 25 de noviembre de 2002, por el que se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de importación de claveles y rosas para la aplicación del régimen de importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza ..... 9

#### II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

##### Consejo

2002/917/CE:

★ **Decisión del Consejo, de 3 de octubre de 2002, relativa a la celebración del Acuerdo Interbus sobre el transporte discrecional internacional de viajeros en autocar y autobús** ..... 11

**Convenio sobre el transporte discrecional internacional de los viajeros en autocar y autobús (Convenio Interbus)** ..... 13

Información sobre la entrada en vigor del Convenio Interbus sobre el transporte discrecional internacional de viajeros en autocar y autobús .....	44
---	----

### Comisión

2002/918/CE:

- \* **Decisión de la Comisión, de 20 de noviembre de 2002, por la que se adaptan los coeficientes correctores aplicables a partir del 1 de febrero, 1 de marzo, 1 de abril, 1 de mayo y 1 de junio de 2002 a las retribuciones de los funcionarios de las Comunidades Europeas destinados en los terceros países .....** 45

2002/919/CE:

- \* **Decisión de la Comisión, de 22 de noviembre de 2002, que modifica la Decisión 2001/765/CE por la que se autoriza a los Estados miembros para permitir temporalmente la comercialización de material forestal de reproducción que no cumpla los requisitos establecidos en las Directivas 66/404/CEE y 71/161/CEE del Consejo <sup>(1)</sup> [notificada con el número C(2002) 4525] .....** 47

2002/920/CE:

- \* **Decisión de la Comisión, de 25 de noviembre de 2002, que modifica, en lo que atañe a Australia, Lituania y Eslovenia, la Decisión 1999/710/CE relativa a la carne picada y los preparados de carne <sup>(1)</sup> [notificada con el número C(2002) 4536] .....** 49

*Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea*

2002/921/PESC:

- \* **Acción común del Consejo, de 25 de noviembre de 2002, por la que se prorroga el mandato de la Misión de Observación de la Unión Europea .....** 51

2002/922/PESC:

- \* **Decisión del Consejo, de 25 de noviembre de 2002, por la que se prorroga el mandato del Jefe de la Misión de Observación de la Unión Europea (MOUE) .....** 53

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 2084/2002 DE LA COMISIÓN****de 25 de noviembre de 2002****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1947/2002 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de noviembre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de noviembre de 2002.

*Por la Comisión*

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

*Director General de Agricultura*

<sup>(1)</sup> DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

<sup>(2)</sup> DO L 299 de 1.11.2002, p. 17.

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 25 de noviembre de 2002, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero <sup>(1)</sup>	Valor global de importación
0702 00 00	052	47,4
	204	51,8
	999	49,6
0707 00 05	052	63,2
	628	146,4
	999	104,8
0709 90 70	052	76,2
	204	122,4
	999	99,3
0805 20 10	052	71,6
	204	78,9
	999	75,3
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	052	65,1
	999	65,1
0805 50 10	052	69,9
	600	66,4
	999	68,2
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	060	31,9
	400	103,6
	404	90,9
	720	97,8
	999	81,0
0808 20 50	052	112,3
	400	130,4
	720	96,5
	999	113,1

<sup>(1)</sup> Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) Nº 2085/2002 DE LA COMISIÓN  
de 25 de noviembre de 2002**

**por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 21/2002 relativo a la elaboración de los planes de abastecimiento y a la fijación de las ayudas comunitarias de las regiones ultraperiféricas de conformidad con los Reglamentos del Consejo (CE) nºs 1452/2001, 1453/2001 y 1454/2001, en lo que respecta al sector de los aceites vegetales, al de los productos transformados a base de frutas y hortalizas y al de la leche y los productos lácteos en los departamentos franceses de ultramar y las islas Canarias**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1454/2001 del Consejo, de 28 de junio de 2001, por el que se aprueban medidas específicas en favor de las islas Canarias en relación con determinados productos agrícolas y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 1601/92 (Poseican) <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1922/2002 de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 3,

Visto el Reglamento (CE) nº 1452/2001 del Consejo, de 28 de junio de 2001, por el que se aprueban medidas específicas en favor de los departamentos franceses de ultramar en relación con determinados productos agrícolas, por el que se modifica la Directiva 72/462/CEE y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) nºs 525/77 y 3763/91 (Poseidom) <sup>(3)</sup> y, en particular, el apartado 6 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 21/2002 de la Comisión <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1976/2002 <sup>(5)</sup>, establece los planes de abastecimiento y fija las ayudas comunitarias en favor de las regiones ultraperiféricas de conformidad con los Reglamentos (CE) nºs 1452/2001, 1453/2001 <sup>(6)</sup> y 1454/2001 del Consejo.
- (2) El plan de previsiones de abastecimiento a los departamentos franceses de ultramar de aceites vegetales (excepto el de oliva) destinados a la transformación correspondiente al año natural 2002 prevé una cantidad anual de 8 500 toneladas para la isla de la Reunión. Un examen de los datos facilitados por las autoridades francesas induce a pensar que tal cantidad será insuficiente para cubrir las necesidades de la industria de transformación de la Reunión. Conviene, por tanto, aumentar dicha cantidad a 11 000 toneladas.
- (3) El plan de previsiones de abastecimiento de aceites de oliva a las islas Canarias correspondiente al año natural 2002 prevé una cantidad global anual de 10 550 toneladas, repartidas de la siguiente manera: 550 toneladas

de aceites de oliva vírgenes, 9 600 toneladas de aceites de oliva y 400 toneladas de aceites de orujo de oliva. Un examen de los datos facilitados por las autoridades españolas revela que las cantidades asignadas a los aceites de oliva vírgenes y a los aceites de oliva han sido ya agotadas. Conviene, por tanto, aumentar las referidas cantidades, fijando en 14 500 toneladas la cantidad global para las tres categorías de aceites.

- (4) El plan de previsiones de abastecimiento de pulpa de frutas del código NC 2008 y de jugos de frutas del código NC 2009 a los departamentos franceses de ultramar correspondiente al año natural 2002 prevé cantidades anuales de 200 toneladas y 50 toneladas, respectivamente. Un examen de los datos facilitados por las autoridades francesas induce a pensar que tales cantidades serán insuficientes para cubrir las necesidades de la industria de transformación de los citados departamentos. En consecuencia, conviene aumentar a 350 toneladas la cantidad de pulpa de frutas y a 190 toneladas la de jugos de frutas.
- (5) El plan de previsiones de abastecimiento a las islas Canarias de productos transformados a base de frutas y hortalizas correspondiente al año natural 2002 prevé una cantidad anual de 350 toneladas de agrios del código NC 2008 30 y de 900 toneladas de las demás conservas de frutas del código NC 2008 99. Un examen de los datos facilitados por las autoridades españolas revela que las cantidades asignadas a ambos productos serán insuficientes para cubrir las necesidades de la industria de transformación de dichas islas. En consecuencia, conviene aumentar a 400 toneladas la cantidad de agrios y a 1 050 toneladas la de las demás conservas de frutas. Por el contrario, el examen de los datos pone de manifiesto una infrutilización de las cantidades correspondientes a los albaricoques y a las mezclas de frutas, por lo que éstas se reducirán en 50 y 175 toneladas, respectivamente.
- (6) Procede, pues, modificar en consonancia el Reglamento (CE) nº 21/2002, en lo que respecta al abastecimiento de aceites vegetales a la isla de la Reunión y de aceites de oliva a las islas Canarias, así como al abastecimiento de frutas y hortalizas transformadas a los departamentos franceses de ultramar y a las islas Canarias.

<sup>(1)</sup> DO L 198 de 21.7.2001, p. 45.

<sup>(2)</sup> DO L 293 de 29.10.2002, p. 11.

<sup>(3)</sup> DO L 198 de 21.7.2001, p. 11.

<sup>(4)</sup> DO L 8 de 11.1.2002, p. 15.

<sup>(5)</sup> DO L 305 de 7.11.2002, p. 12.

<sup>(6)</sup> DO L 198 de 21.7.2001, p. 26.

- (7) El plan de previsiones de abastecimiento de productos lácteos a las islas Canarias correspondiente al año natural 2002 prevé una cantidad anual de 106 300 toneladas de productos del código NC 0401, de las cuales 105 000 toneladas para consumo directo. Un examen de los datos facilitados por las autoridades españolas revela que las cantidades asignadas a dichos productos serán insuficientes para cubrir las necesidades de consumo directo de las islas. En consecuencia, conviene aumentar en 8 500 toneladas tal cantidad. Por el contrario, el examen de los datos pone de manifiesto una infrutilización de las cantidades correspondientes a la mantequilla, por lo que éstas se reducirán en 750 toneladas.
- (8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas, del Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas y del Comité de gestión de la leche y los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CE) n° 21/2002 queda modificado como sigue:

- 1) En el anexo I «Departamentos de ultramar», la parte 2 se sustituirá por el cuadro siguiente:

**«Parte 2**

*Aceites vegetales*

Plan de previsiones de abastecimiento y ayuda comunitaria para el abastecimiento de productos comunitarios por año natural

Designación de la mercancía	Código NC	Departamento	Cantidad (en toneladas)	Ayuda (en EUR/tonelada)
Aceites vegetales <sup>(1)</sup>	1507 a 1516 <sup>(2)</sup>	Martinica	300	30
		Reunión	11 000	35
		Total	11 300	

<sup>(1)</sup> Destinados a la industria de transformación.

<sup>(2)</sup> Salvo 1509 y 1510.

Las autoridades francesas podrán modificar el reparto de la cantidad que figura en esta parte con sujeción a un máximo del 20 % de la cantidad fijada por cada departamento. En tal caso, deberán informar a la Comisión de dicha modificación.».

- 2) En el anexo III «Islas Canarias», la parte 3 se sustituirá por el cuadro siguiente:

**«Parte 3**

*Aceites vegetales*

Plan de previsiones de abastecimiento y ayuda comunitaria para el abastecimiento de productos comunitarios por año natural

Designación de la mercancía	Código NC	Cantidad (en toneladas)	Ayuda (en EUR/tonelada)
Aceites vegetales (excepto el de oliva):			
— aceites vegetales (sector de la transformación y/o del envasado)	1507 a 1516 <sup>(1)</sup>	20 000	25
— aceites vegetales (consumo directo)	1507 a 1516 <sup>(1)</sup>	9 000	25
Aceites de oliva:			
— aceite de oliva virgen	1509 10 90	} 14 500	} 10
— aceite de oliva	1509 90 00		
— aceite de orujo de oliva	1510 00 90		

<sup>(1)</sup> Salvo 1509 y 1510.»

3) En el anexo I «Departamentos de ultramar», la parte 3 se sustituirá por el cuadro siguiente:

**«Parte 3**

*Productos transformados a base de frutas y hortalizas*

Plan de previsiones de abastecimiento y ayuda comunitaria para el abastecimiento de productos comunitarios por año natural

Designación de la mercancía	Código NC	Departamento	Cantidad (en toneladas)	Ayuda (en EUR/tonelada)
Purés de frutas obtenidos por cocción, con o sin adición de azúcar u otros edulcorantes, destinados a la transformación:				
— agrios	ex 2007 91			
— las demás, a excepción de las frutas tropicales	ex 2007 99	Total	0	390,9
Pulpas de frutas, preparadas o conservadas de otro modo, con o sin adición de azúcar u otros edulcorantes o de alcohol, no expresadas ni comprendidas en otra parte y destinadas a la transformación:				
— agrios	ex 2008 30			
— peras	ex 2008 40			
— albaricoques	ex 2008 50			
— cerezas	ex 2008 60			
— melocotones	ex 2008 70			
— fresas	ex 2008 80			
— mezclas, a excepción de las frutas tropicales	ex 2008 92			
— las demás, a excepción de las frutas tropicales	ex 2008 99	Total	350	215,2
Jugos concentrados de frutas (incluidos los mostos de uvas), sin fermentar, sin adición de alcohol, con o sin adición de azúcar u otros edulcorantes y destinados a la transformación:				
— jugo de naranja	ex 2009 11 11, ex 2009 11 19, ex 2009 19 11, ex 2009 19 19	Total	190	369,9
— jugo de toronja o pomelo	ex 2009 20 11, ex 2009 20 19			
— jugo de uva	ex 2009 60 11, ex 2009 60 19, ex 2009 60 51, ex 2009 60 71			
— jugo de manzana	ex 2009 70 11, ex 2009 70 19			
— jugo de pera	ex 2009 80 11, ex 2009 80 19			
— los demás jugos de frutas, a excepción de las frutas tropicales	ex 2009 80 35, ex 2009 80 38			
— mezclas de jugo de manzana y de jugo de pera	ex 2009 90 11, ex 2009 90 19			
— otras mezclas, a excepción de las frutas tropicales	ex 2009 90 21, ex 2009 90 29	Total	0	399,6*

4) En el anexo III «Islas Canarias», la parte 4 se sustituirá por el cuadro siguiente:

**«Parte 4**

*Productos transformados a base de frutas y hortalizas*

Plan de previsiones de abastecimiento y ayuda comunitaria para el abastecimiento de productos comunitarios por año natural

Designación de la mercancía	Código NC	Cantidad (en toneladas)	Ayuda (en EUR/tonelada)
Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante:			
— preparaciones no homogeneizadas a base de frutas, excepto agrios	2007 99	4 250 <sup>(1)</sup>	389,9
Frutas y demás partes comestibles de plantas, preparadas o conservadas de otro modo, con o sin adición de azúcar u otros edulcorantes o alcohol, no expresadas ni comprendidas en otra parte:			
— piñas	2008 20	3 200	176,0
— agrios	2008 30	400	206,3
— peras	2008 40	2 700 <sup>(2)</sup>	181,5
— albaricoques	2008 50	50	210,3
— melocotones	2008 70	7 000	192,4
— fresas	2008 80	400 <sup>(3)</sup>	226,7
— otras, incluidas las mezclas, salvo las del código NC 2008 19:			
— mezclas	2008 92	2 025 <sup>(4)</sup>	189,2
— otras	2008 99	1 050	222,0

<sup>(1)</sup> De las cuales, 750 toneladas para los productos destinados a la transformación y/o el envasado.

<sup>(2)</sup> De las cuales, 1 700 toneladas para los productos destinados a la transformación y/o el envasado.

<sup>(3)</sup> De las cuales, 350 toneladas para los productos destinados a la transformación y/o el envasado.

<sup>(4)</sup> De las cuales, 550 toneladas para los productos destinados a la transformación y/o el envasado.»

5) En el anexo III «Islas Canarias», la parte 9 se sustituirá por el cuadro siguiente:

**«Parte 9**

*Leche y productos lácteos*

Plan de previsiones de abastecimiento y ayuda comunitaria para el abastecimiento de productos comunitarios

Plan de previsiones de abastecimiento por año natural

Designación de la mercancía	Código NC	Cantidad (en toneladas)
Leche y nata no concentradas ni azucaradas o edulcoradas de otro modo	0401	114 800 <sup>(1)</sup>
Leche y nata concentradas, azucaradas o edulcoradas de otro modo	0402	29 000 <sup>(2)</sup>
Mantequilla y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar	0405	3 250

Designación de la mercancía	Código NC	Cantidad (en toneladas)
Quesos	0406	15 000
	0406 30	
	0406 90 23	
	0406 90 25	
	0406 90 27	
	0406 90 76	
	0406 90 78	
	0406 90 79	
	0406 90 81	
	0406 90 86	
	0406 90 87	
0406 90 88		
Preparados lácteos sin materias grasas	1901 90 99	3 000 <sup>(3)</sup>
Preparados lácteos para niños sin materias grasas procedentes de la leche, etc.	2106 90 92	180

<sup>(1)</sup> De las cuales, 1 300 toneladas para el sector de la transformación y/o el envasado.

<sup>(2)</sup> Esta cantidad se repartirá del siguiente modo:

- 7 250 toneladas de productos de los códigos NC 0402 91 y/o 0402 99 para consumo directo;
- 7 250 toneladas de productos de los códigos NC 0402 91 y/o 0402 99 para el sector de la transformación y/o del envasado;
- 14 500 toneladas de productos de los códigos NC 0402 10 y/o 0402 21 para el sector de la transformación y/o del envasado.

<sup>(3)</sup> La cantidad íntegra se destinará al sector de la transformación y/o del envasado.

En caso de que en el plan de previsiones se fijen dos cantidades de un mismo producto, una de ellas para el consumo directo y otra para la transformación o el envasado, podrá modificarse la distribución entre ambas utilidades dentro del límite del 20 % del total de las cantidades fijadas para dicho producto.»

#### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de noviembre de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

**REGLAMENTO (CE) Nº 2086/2002 DE LA COMISIÓN**  
**de 25 de noviembre de 2002**

**por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 753/2002 que fija determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo en lo que respecta a la designación, denominación, presentación y protección de determinados productos vitivinícolas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2585/2001 <sup>(2)</sup>, y, en particular, sus artículos 53 y 80,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 753/2002 de la Comisión <sup>(3)</sup> prevé un lapso de tiempo entre la fecha de entrada en vigor y la fecha en la que se debe comenzar a aplicar, que es el 1 de enero de 2003, con objeto de facilitar a los agentes económicos y a las administraciones la transición entre las disposiciones anteriores sobre designación y presentación del vino, adoptadas mediante varios Reglamentos del Consejo y de la Comisión, y las nuevas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1493/1999.
- (2) Con el fin de que los Estados miembros dispongan de más tiempo para adaptar la legislación nacional y de que pueda producirse antes un intercambio de opiniones entre las diferentes autoridades afectadas y entre éstas y los profesionales del sector, y para no desconcertar a los agentes económicos con medidas que entrarían en vigor el 1 de enero de 2003, es decir, en plena campaña, y proporcionar a algunos terceros países la necesaria infor-

mación sobre las disposiciones del citado Reglamento, resulta conveniente posponer la fecha de aplicación del Reglamento (CE) nº 753/2002 hasta el comienzo de la próxima campaña.

- (3) Así pues, procede modificar el Reglamento (CE) nº 753/2002.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CE) nº 753/2002 quedará modificado como sigue:

- a) en el primer párrafo del apartado 2 del artículo 47, se sustituirá la fecha de «31 de diciembre de 2002» por la de «31 de julio de 2003»;
- b) en el segundo párrafo del artículo 49, se sustituirá la fecha de «1 de enero de 2003» por la de «1 de agosto de 2003».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de noviembre de 2002.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 179 de 14.7.1999, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 345 de 29.12.2001, p. 10.

<sup>(3)</sup> DO L 118 de 4.5.2002, p. 1.

**REGLAMENTO (CE) N° 2087/2002 DE LA COMISIÓN**  
**de 25 de noviembre de 2002**

**por el que se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de importación de claveles y rosas para la aplicación del régimen de importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 4088/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establecen las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales a la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1300/97 <sup>(2)</sup> y, en particular, la letra a) del apartado 2 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

En aplicación del apartado 2 del artículo 2 y del artículo 3 del citado Reglamento (CEE) n° 4088/87, cada quince días se fijan precios comunitarios de importación y precios comunitarios de producción, aplicables durante períodos de dos semanas, de los claveles de una flor (estándar), los claveles de varias flores (spray), las rosas de flor grande y las rosas de flor pequeña. De conformidad con el artículo 1 *ter* del Reglamento (CEE) n° 700/88 de la Comisión, de 17 de marzo de 1988, por el que se establecen algunas normas para la aplicación del régimen regulador de las importaciones en la Comunidad de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de

Gaza <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2062/97 <sup>(4)</sup>, dichos precios se fijan para períodos de dos semanas a partir de medias ponderadas que facilitan los Estados miembros. Es importante fijar los importes de forma inmediata para poder determinar los derechos de aduana que deben aplicarse. Para ello, es conveniente establecer que el presente Reglamento entre en vigor inmediatamente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el anexo se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de importación de los claveles de una flor (estándar), los claveles de varias flores (spray), las rosas de flor grande y las rosas de flor pequeña, contemplados en el artículo 1 *ter* del Reglamento (CEE) n° 700/88, para un período de dos semanas.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de noviembre de 2002.

Será aplicable del 27 de noviembre al 10 de diciembre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de noviembre de 2002.

*Por la Comisión*

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

*Director General de Agricultura*

<sup>(1)</sup> DO L 382 de 31.12.1987, p. 22.

<sup>(2)</sup> DO L 177 de 5.7.1997, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 72 de 18.3.1988, p. 16.

<sup>(4)</sup> DO L 289 de 22.10.1997, p. 1.

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 25 de noviembre de 2002, por el que se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza**

(en EUR por 100 unidades)

Período: del 27 de noviembre al 10 de diciembre de 2002

Precios comunitarios de producción	Claveles de una flor (estándar)	Claveles de varias flores (spray)	Rosas de flor grande	Rosas de flor pequeña
	12,71	10,05	31,15	16,62
Precios comunitarios de importación	Claveles de una flor (estándar)	Claveles de varias flores (spray)	Rosas de flor grande	Rosas de flor pequeña
Israel	7,28	—	12,75	10,62
Marruecos	14,26	14,22	—	—
Chipre	—	—	—	—
Jordania	—	—	—	—
Cisjordania y Franja de Gaza	5,43	3,06	—	—

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## CONSEJO

## DECISIÓN DEL CONSEJO

de 3 de octubre de 2002

relativa a la celebración del Acuerdo Interbus sobre el transporte discrecional internacional de viajeros en autocar y autobús

(2002/917/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

(5) Es conveniente aprobar el Acuerdo Interbus.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular el apartado 1 del artículo 71 y el artículo 93 en relación con la primera frase del primer párrafo del apartado 2 y el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 300,

DECIDE:

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

*Artículo 1*

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,

Queda aprobada en nombre de la Comunidad la celebración del Acuerdo Interbus sobre el transporte discrecional internacional de viajeros en autocar y autobús.

Considerando lo siguiente:

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

(1) De conformidad con el mandato del Consejo de 7 de diciembre de 1995, la Comisión negoció un Acuerdo europeo sobre el transporte discrecional internacional de viajeros en autocar y autobús con Bosnia y Herzegovina, Bulgaria, Croacia, la República Checa, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Moldavia, Polonia, Rumania, Eslovaquia, Eslovenia y Turquía.

*Artículo 2*

(2) De conformidad con la Decisión del Consejo de 18 de junio de 2001, el 22 de junio de 2001 se firmó en nombre de la Comunidad el Acuerdo Interbus sobre el transporte discrecional internacional de viajeros en autocar y autobús.

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la persona facultada para depositar en nombre de la Comunidad el instrumento de aprobación contemplado en el artículo 27 del Acuerdo a fin de obligar a la Comunidad.

(3) A 30 de junio de 2001, dicho Acuerdo había sido firmado por la Comunidad Europea y los trece países siguientes: Bosnia y Herzegovina, Bulgaria, Croacia, la República Checa, Hungría, Letonia, Lituania, Moldavia, Polonia, Rumania, Eslovaquia, Eslovenia y Turquía.

*Artículo 3*

(4) La celebración del Acuerdo Interbus contribuye al desarrollo de las relaciones entre las Partes contratantes en el sector de los transportes; para que pueda entrar en vigor tras la firma es necesario que cuatro Partes contratantes, incluida la Comunidad, lo hayan aprobado o ratificado.

La Comisión, asistida por representantes de los miembros del Consejo, representará a la Comunidad en el Comité Mixto, en lo sucesivo denominado «el Comité», que establece el artículo 23 del Acuerdo.

El Consejo, a propuesta de la Comisión, adoptará por mayoría cualificada la posición de la Comunidad en el Comité. El Consejo deberá pronunciarse por mayoría simple cuando la decisión propuesta por el Comité se refiere al reglamento interno del Comité.

<sup>(1)</sup> DO C 51 E de 26.6.2002, p. 193.

<sup>(2)</sup> Dictamen emitido el 2 de julio de 2002 (no publicado aún en el Diario Oficial).

Las decisiones tomadas por el Comité serán publicadas en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Artículo 4*

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Luxemburgo, el 3 de octubre de 2002.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
F. HANSEN

---

## TRADUCCIÓN

**CONVENIO****sobre el transporte discrecional internacional de los viajeros en autocar y autobús****(Convenio Interbus)**

LAS PARTES CONTRATANTES:

VISTO el deseo de promover el desarrollo del transporte internacional en Europa, y en particular de facilitar su organización y funcionamiento,

VISTO el deseo de facilitar el turismo y el intercambio cultural entre las Partes contratantes,

CONSIDERANDO que el Acuerdo relativo a los servicios discrecionales internacionales de viajeros por carretera efectuados con autocares o autobuses (ASOR), firmado en Dublín el 26 de mayo de 1982, no prevé ninguna posibilidad de acceso de nuevas Partes;

CONSIDERANDO que conviene conservar la experiencia y la liberalización obtenidas con dicho Acuerdo;

CONSIDERANDO que es aconsejable impulsar la liberalización armonizada de ciertos servicios discrecionales internacionales en autocar y autobús y sus operaciones de tránsito;

CONSIDERANDO que es aconsejable adoptar ciertas normas de procedimiento armonizadas para los servicios discrecionales internacionales no liberalizados, que de este modo aún están sujetos a autorización;

CONSIDERANDO que es necesario asegurar un alto grado de armonización de las condiciones técnicas aplicables a autobuses y autocares que prestan servicios discrecionales internacionales entre las Partes contratantes para mejorar la seguridad vial y la protección del medio ambiente;

CONSIDERANDO la necesidad de que las Partes contratantes apliquen medidas uniformes relativas al trabajo del personal de los autobuses y autocares dedicados al transporte internacional por carretera;

CONSIDERANDO que es aconsejable armonizar las condiciones de acceso a la profesión de transportista de viajeros por carretera;

CONSIDERANDO que el principio de no discriminación por motivos de nacionalidad o lugar de establecimiento del transportista y de origen o destino del autobús o autocar debería considerarse una condición básica aplicable a la prestación de servicios de transporte internacional;

CONSIDERANDO que es necesario crear modelos uniformes de documentos de transporte, como el documento de control para servicios discrecionales liberalizados, así como la autorización y el impreso de solicitud de servicios no liberalizados, a fin de facilitar y simplificar los procedimientos de inspección;

CONSIDERANDO que es preciso adoptar ciertas medidas armonizadas relativas a la aplicación del Convenio, especialmente con respecto a los procedimientos de control, las sanciones y la asistencia mutua;

CONSIDERANDO que conviene fijar determinados procedimientos para la gestión del Convenio con objeto de garantizar el debido cumplimiento del mismo y permitir cierta adaptación técnica de los anexos;

CONSIDERANDO que el Convenio debería estar abierto a la adhesión de futuros miembros de la Conferencia Europea de Ministros de Transportes (CEMT) y de otros determinados países europeos;

HAN DECIDIDO establecer normas uniformes para el transporte discrecional internacional de viajeros en autocar y autobús,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

## SECCIÓN I

## ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

## Artículo 1

## Ámbito de aplicación

1. El presente convenio se aplicará:
  - a) al transporte internacional de viajeros, de cualquier nacionalidad, por carretera mediante servicios discrecionales:
    - entre los territorios de dos Partes contratantes, o a partir del territorio y con destino al territorio de la misma Parte contratante, y, si surgiera la necesidad durante estos servicios, en tránsito por el territorio de otra Parte contratante o de un Estado no contratante,
    - prestados por transportistas en régimen de alquiler o a cambio de una remuneración, que estén establecidos en el territorio de una Parte contratante de acuerdo con la legislación de la misma y que tengan licencia para realizar transportes mediante servicios discrecionales internacionales en autocar y autobús,
    - empleando autobuses y autocares matriculados en la Parte contratante en que está establecido el transportista;
  - b) a los viajes sin pasaje de los autobuses y autocares dedicados a estos servicios.
2. Ninguna cláusula del presente Convenio podrá interpretarse en el sentido de que ofrece la posibilidad de prestar servicios discrecionales nacionales en el territorio de una Parte contratante por transportistas establecidos en el territorio de otra Parte contratante.
3. El empleo de autobuses y autocares diseñados para transportar viajeros en el transporte de mercancías con fines comerciales no entra en el ámbito de aplicación del presente Convenio.
4. El presente Convenio no concierne a servicios discrecionales por cuenta propia.

## Artículo 2

## No discriminación

Las Partes contratantes garantizarán la aplicación del principio de no discriminación por motivos de nacionalidad o lugar de establecimiento del transportista y del origen o destino del autobús o autocar, en particular con respecto a las disposiciones fiscales previstas en la sección VI, así como al control y las sanciones previstos en la sección IX.

## Artículo 3

## Definiciones

A efectos del presente Convenio se entenderá por:

- 1) «autobuses y autocares»: los vehículos construidos y equipados de manera que sirvan para transportar a más de nueve personas, incluido el conductor, y que están destinados a este fin.

- 2) «servicios discrecionales internacionales»: los servicios prestados entre el territorio de dos Partes contratantes como mínimo no incluidos en la definición de servicios regulares o servicios regulares especiales, ni en la definición de un servicio de lanzadera. Estos servicios pueden prestarse con cierta frecuencia sin dejar por ello de ser servicios discrecionales.
- 3) «servicios regulares»: los servicios que realizan el transporte de viajeros de acuerdo con una frecuencia especificada y por rutas establecidas, en los que es posible recoger a los viajeros o dejarlos en puntos de parada prefijados. Los servicios regulares pueden estar sujetos a la obligación de respetar horarios y tarifas preestablecidos.
- 4) «servicios regulares especiales»: los servicios organizados por cualquier transportista que aseguran el transporte de categorías específicas de viajeros con exclusión de otros viajeros, en la medida en que estos servicios se prestan de acuerdo con las condiciones especificadas en el punto 3. Los servicios regulares especiales incluirán:
  - el transporte de trabajadores entre sus casas y el lugar de trabajo,
  - el transporte de alumnos y estudiantes al y del centro de enseñanza.

El hecho de que un servicio regular especial pueda variar de acuerdo con las necesidades de los usuarios no afectará a su clasificación como servicio regular.

- 5) 1. «servicios de lanzadera»: los servicios en los que, mediante viajes de ida y vuelta, se transporta a grupos de viajeros previamente formados desde un único punto de partida a un único destino. Cada grupo, constituido por los viajeros que han realizado el viaje de ida, será transportado al punto de partida en un viaje posterior realizado por el mismo transportista.

Por punto de partida y de llegada se entenderá, respectivamente, el lugar donde empieza el viaje y el lugar donde este finaliza, en ambos casos incluyendo las poblaciones circundantes dentro de un radio de 50 km.

2. En los servicios de lanzadera no se recogerán o dejarán viajeros durante el viaje.
3. El primer viaje de vuelta y el último viaje de ida en una serie de lanzaderas se harán sin pasaje.
4. Sin embargo, la clasificación de un transporte como servicio de lanzadera no se verá afectada por el hecho de que, con el consentimiento de las autoridades competentes de la Parte contratante o las Partes afectadas:
  - los viajeros, independientemente de lo dispuesto en el punto 1, hagan el viaje de vuelta con otro grupo u otro transportista,
  - los viajeros, independientemente de lo dispuesto en el punto 2, sean recogidos o dejados a lo largo del camino,
  - el primer viaje de ida y el último viaje de vuelta de una serie de lanzaderas se realicen, independientemente de lo dispuesto en el punto 3, sin pasaje.

- 6) «Partes contratantes»: los signatarios que han accedido a someterse al presente Convenio y para los cuales el presente Convenio está en vigor.

El presente Convenio se aplica en los territorios en que se aplica el Tratado por el que se establece la Comunidad Europea y en las condiciones previstas en dicho Tratado, así como en BOSNIA-HERZEGOVINA, BULGARIA, CROACIA, LA REPÚBLICA CHECA, ESTONIA, HUNGRÍA, LETONIA, LITUANIA, MOLDAVIA, POLONIA, RUMANIA, ESLOVAQUIA, ESLOVENIA y TURQUÍA, en la medida en que hayan suscrito el presente Convenio.

- 7) «autoridades competentes»: las autoridades designadas por los Estados miembros de la Comunidad y otras Partes contratantes para desempeñar las tareas expuestas en las secciones V, VI, VII, VIII y IX del presente Convenio.
- 8) «tránsito»: la parte de un servicio de transporte que transcurre por el territorio de una Parte contratante sin recoger o dejar viajeros.

## SECCIÓN II

### CONDICIONES RELATIVAS A LOS TRANSPORTISTAS DE VIAJEROS POR CARRETERA

#### Artículo 4

1. Las Partes contratantes que todavía no lo han hecho aplicarán disposiciones equivalentes a las establecidas en la Directiva de la Comunidad Europea mencionada en el anexo 1.
2. Con respecto a la condición de capacidad financiera a que se refiere el apartado 3 del artículo 3 de dicha Directiva, las Partes contratantes podrán fijar un capital y reservas mínimos disponibles que sean inferiores al importe previsto en la letra c) del mencionado apartado 3, hasta el 1 de enero de 2003 o incluso hasta el 1 de enero de 2005 con la condición, en este último caso, de que en el momento de ratificar el Convenio se emita una declaración correspondiente, sin perjuicio de lo dispuesto en el Acuerdo europeo por el que se establece una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros y ciertas Partes contratantes del presente Convenio.

## SECCIÓN III

### CONDICIONES TÉCNICAS RELATIVAS A LOS VEHÍCULOS

#### Artículo 5

Los autobuses y autocares utilizados para prestar los servicios discrecionales internacionales contemplados en el presente Convenio cumplirán las normas técnicas establecidas en el anexo 2.

## SECCIÓN IV

### ACCESO AL MERCADO

#### Artículo 6

### Servicios discrecionales liberalizados

Los siguientes servicios discrecionales estarán exentos de autorización en el territorio de las Partes contratantes, excepto en el de aquella en que esté establecido el transportista.

- 1) Viajes a puerta cerrada, es decir, servicios en los que se utiliza el mismo autobús o autocar para transportar al mismo grupo de viajeros durante todo el viaje y devolverlos al punto de partida. El punto de partida se halla en el territorio de la Parte contratante en que está establecido el transportista.
- 2) Servicios que realizan el viaje de ida con pasaje y el de vuelta sin pasaje. El punto de partida se halla en el territorio de la Parte contratante en que está establecido el transportista.
- 3) Servicios en que el viaje de ida se hace sin pasaje y se recoge a todos los viajeros en el mismo lugar, siempre que cumplan una de las siguientes condiciones:
  - a) los viajeros constituyen, en el territorio de una Parte no contratante o de una Parte contratante distinta de aquella en que está establecido el transportista o en que se recoge a los viajeros, grupos que se han formado en virtud de contratos de transporte suscritos antes de su llegada al territorio de la última Parte contratante. Los viajeros son transportados por el territorio de la Parte contratante en que está establecido el transportista;
  - b) los viajeros han sido llevados previamente, por el mismo transportista en las circunstancias previstas en el punto 2, al territorio de la Parte contratante en que se les recoge de nuevo, y se les traslada al territorio de la Parte contratante en que está establecido el transportista;
  - c) se ha invitado a los viajeros a viajar al territorio de otra Parte contratante, siendo la persona que invita quien sufraga los costes del transporte. Estos viajeros han de constituir un grupo homogéneo que no se ha formado únicamente con vistas a emprender este viaje concreto y que es trasladado al territorio de la Parte contratante en que está establecido el transportista.

También estarán exentos de autorización:

- 4) Las operaciones de tránsito a través del territorio de las Partes contratantes en combinación con servicios discrecionales exentos de autorización.
- 5) Los autobuses y autocares sin pasaje que se utilizan exclusivamente para sustituir a autobuses o autocares dañados o averiados, mientras prestan un servicio internacional contemplado en el presente Convenio.

Con respecto a los servicios prestados por transportistas establecidos en la Comunidad Europea, los puntos de partida o de llegada de los servicios pueden situarse en cualquier Estado miembro de la Comunidad Europea, independientemente del Estado miembro en que esté matriculado el autobús o el autocar o del Estado miembro en que esté establecido el transportista.

#### Artículo 7

### Servicios discrecionales no liberalizados

1. Los servicios discrecionales distintos de los mencionados en el artículo 6 estarán sujetos a autorización de acuerdo con el artículo 15.

2. Con respecto a los servicios prestados por transportistas establecidos en la Comunidad Europea, los puntos de partida o de llegada de los servicios podrán situarse en cualquier Estado miembro de la Comunidad Europea, independientemente del Estado miembro en que esté matriculado el autobús o autocar o del Estado miembro en que esté establecido el transportista.

#### SECCIÓN V

### DISPOSICIONES SOCIALES

#### Artículo 8

Las Partes contratantes del presente Convenio que aún no lo hayan hecho se adherirán al Acuerdo europeo sobre trabajo del personal de los vehículos contratados para el transporte internacional por carretera (AETR), de 1 de julio de 1970, en su versión vigente, o aplicarán los Reglamentos (CEE) n° 3820/85 y (CEE) n° 3821/85 de la Comunidad vigentes a la entrada en vigor del presente Convenio.

#### SECCIÓN VI

### ADUANAS Y DISPOSICIONES FISCALES

#### Artículo 9

1. Los autobuses y autocares utilizados en las operaciones de transporte de conformidad con el presente Convenio estarán exentos de todos los impuestos sobre vehículos y tasas aplicadas a la circulación o tenencia de vehículos, así como de todos los impuestos o tasas especiales aplicados a los servicios de transporte en el territorio de las otras Partes contratantes.

Los autobuses y autocares no estarán exentos del pago de impuestos y tasas relativos a los carburantes, del impuesto sobre el valor añadido (IVA) aplicado a los servicios de transporte, de los peajes y tasas de usuario aplicadas al uso de infraestructuras.

2. Las Partes contratantes garantizarán que no se cobren peajes y otros tipos de tasas de usuario al mismo tiempo por el uso de un único tramo de carretera. No obstante, las Partes contratantes también podrán cobrar peajes en redes en las que ya se cobran tasas de usuario por el uso de puentes, túneles y puertos de montaña.

3. El carburante para autobuses y autocares contenido en los depósitos de carburante previstos al efecto por el fabricante, que en todo caso no superará el volumen de 600 litros, así como los lubricantes contenidos en los autobuses y autocares exclusivamente con fines de funcionamiento, estarán exentos de aranceles de importación y otros impuestos y pagos establecidos en el territorio de otras Partes contratantes.

4. El Comité conjunto previsto en el artículo 23 elaborará una lista de impuestos relativos al transporte por carretera de viajeros en autobús y autocar recaudados en el territorio de las Partes contratantes. Esta lista indicará los impuestos sujetos a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1 del presente artículo, que solo podrán recaudarse en la Parte contratante en que está matriculado el vehículo. Además, esta lista incluirá los impuestos sujetos a lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado 1 del presente artículo, que podrán recaudarse en las Partes contratantes en que no esté matriculado el vehículo. Las Partes contratantes que sustituyan cualquier impuesto incluido en la lista por otro impuesto de la misma naturaleza o de otra distinta, lo notificarán al Comité conjunto a fin de introducir las enmiendas necesarias.

5. Las piezas y herramientas de repuesto importadas para la reparación de un autobús o autocar averiados en el transcurso de un transporte por carretera internacional estarán exentas de aranceles y de todos los impuestos y tasas vigentes en el momento de la importación en el territorio de la otra Parte contratante con arreglo a las condiciones establecidas en sus disposiciones relativas a la admisión temporal de estos productos. Las piezas de repuesto reemplazadas serán reexportadas o destruidas bajo la supervisión de las autoridades aduaneras competentes de la otra Parte contratante.

#### SECCIÓN VII

### DOCUMENTOS DE CONTROL PARA SERVICIOS DISCRECIONALES EXENTOS DE AUTORIZACIÓN

#### Artículo 10

La prestación de los servicios referidos en el artículo 6 se realizará al amparo de un documento de control emitido por las autoridades competentes o por una entidad debidamente autorizada de la Parte contratante en que está establecido el transportista.

#### Artículo 11

1. El documento de control consistirá en hojas de ruta de viajeros separables por duplicado en cuadernos de 25 unidades. El documento de control se ajustará al modelo indicado en el anexo 3 del presente Convenio.

2. Cada cuaderno y las hojas de ruta de viajeros llevarán un número. Las hojas de ruta de viajeros también estarán numeradas consecutivamente, del 1 al 25.

3. El texto de la cubierta del cuaderno y de las hojas de ruta de viajeros se imprimirá en el o los idiomas oficiales de la Parte contratante en que esté establecido el transportista.

*Artículo 12*

1. El cuaderno mencionado en el artículo 11 se extenderá a nombre del transportista; no será transferible.
2. El ejemplar superior de la hoja de ruta de viajeros se conservará en el autobús o autocar durante todo el viaje a que se refiera.
3. El transportista se encargará de supervisar que las hojas de ruta de viajeros estén debida y correctamente cumplimentados.

*Artículo 13*

1. El transportista cumplimentará por duplicado la hoja de ruta de viajeros de cada viaje antes de su inicio.
2. Con objeto de facilitar los nombres de los viajeros, el transportista podrá utilizar una lista previamente confeccionada en una hoja aparte, que se adjuntará a la hoja de ruta de viajeros. Tanto en la lista como en la hoja de ruta de viajeros se estampará el sello del transportista o, en su caso, su firma o la del conductor del autobús o autocar.
3. Con respecto a los servicios que incluyen un viaje de ida sin pasaje, contemplados en el punto 3 del artículo 6, la lista de viajeros podrá completarse de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 en el momento de recoger a los viajeros.

*Artículo 14*

Las autoridades competentes de dos o más Partes contratantes podrán renunciar de mutuo acuerdo a la elaboración de la lista de viajeros. En tal caso, en el documento de control se indicará el número de viajeros.

Se informará de estos acuerdos al Comité conjunto previsto en el artículo 23.

## SECCIÓN VIII

**AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS DISCRECIONALES NO LIBERALIZADOS***Artículo 15*

1. Se emitirá una autorización para cada servicio discrecional que no haya sido liberalizado en virtud de lo dispuesto en el artículo 6, de mutuo acuerdo entre las autoridades competentes de las Partes contratantes en que se recoge o se deja a los viajeros, así como entre las autoridades competentes de las Partes contratantes cuyo territorio se atraviesa en régimen de tránsito. Si el punto de partida o de llegada se halla en un Estado miembro de la Comunidad Europea, el tránsito a través de otros Estados miembros de esta Comunidad no estará sujeto a autorización.
2. La autorización se ajustará al modelo establecido en el anexo 5.

*Artículo 16***Solicitud de autorización**

1. El transportista presentará la solicitud de autorización a las autoridades competentes de la Parte contratante en cuyo territorio se halla el punto de partida.

Las solicitudes se ajustarán al modelo establecido en el anexo 4.

2. Los transportistas cumplimentarán el impreso de solicitud y acreditarán que el solicitante tiene licencia para el transporte por medio de los servicios discrecionales internacionales en autocar y autobús mencionados en el segundo guión de la letra a) del apartado 1 del artículo 1.

3. Las autoridades competentes de la Parte contratante en cuyo territorio se halla el punto de partida examinarán la solicitud de autorización del servicio en cuestión y, en caso de ser aprobado, la remitirán a las autoridades competentes de la Parte contratante o las Partes contratantes en que se halla el punto de llegada, así como a las autoridades competentes de las Partes contratantes cuyo territorio se atraviesa en régimen de tránsito.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 15, las Partes contratantes cuyos territorios se atraviesan durante el transporte podrán decidir que su aprobación deje de ser necesaria para los servicios contemplados en el presente capítulo. En este caso, se informará de tal decisión al Comité conjunto previsto en el artículo 23.

5. Las autoridades competentes de la o las Partes contratantes cuya aprobación se haya solicitado emitirán la autorización en el plazo de un mes, sin discriminación por motivos de nacionalidad o lugar de establecimiento del transportista. Si estas autoridades no se ponen de acuerdo en torno a las condiciones de la autorización, informarán de los motivos relevantes a las autoridades competentes de la Parte contratante afectada.

*Artículo 17*

Las autoridades competentes de dos o más Partes contratantes podrán simplificar de mutuo acuerdo el procedimiento de autorización, el modelo de solicitud de autorización y el modelo de autorización para los servicios discrecionales prestados entre estas Partes contratantes. Se informará de estos acuerdos al Comité conjunto previsto en el artículo 23.

## SECCIÓN IX

**CONTROLES, SANCIONES Y ASISTENCIA MUTUA***Artículo 18*

Los documentos de control previstos en el artículo 10 y las autorizaciones mencionadas en el artículo 15 se llevarán en el autobús o autocar y se exhibirán a instancias de todo inspector autorizado.

*Artículo 19*

Las autoridades competentes de las Partes contratantes asegurarán que los transportistas cumplan lo dispuesto en el presente Convenio.

*Artículo 20*

En el autobús o autocar se conservará una copia legalizada de la licencia para realizar el transporte por medio de los servicios discrecionales internacionales en autobús o autocar mencionados en el segundo guión de la letra a) del apartado 1 del artículo 1, y la misma se exhibirá a instancias de todo inspector autorizado.

Se informará al Comité conjunto previsto en el artículo 23 de los modelos de dicho documento emitido por las autoridades competentes de las Partes contratantes.

*Artículo 21*

Las autoridades competentes de las Partes contratantes establecerán un sistema de sanciones por incumplimiento del presente Convenio. Las sanciones estipuladas serán efectivas, proporcionadas y disuasorias.

*Artículo 22*

1. Si un transportista extranjero incumple grave o repetidamente los reglamentos relativos al transporte por carretera, especialmente los relativos al tiempo de conducción y descanso y a la seguridad vial, de forma que pudiera serle retirada la licencia para prestar servicios de transporte de viajeros, las autoridades competentes de la Parte contratante en cuestión facilitarán a las autoridades competentes de la Parte contratante en que está establecido el transportista toda la información que obre en su poder en relación con tales infracciones y las sanciones que han aplicado.

2. Las autoridades competentes de la Parte contratante en cuyo territorio se han cometido las infracciones graves o repetidas de los reglamentos relativos al transporte por carretera, especialmente los relativos al tiempo de conducción y de descanso y a la seguridad vial, podrán denegar temporalmente el acceso al transportista afectado al territorio de dicha Parte contratante.

En lo que a la Comunidad Europea se refiere, la autoridad competente de un Estado miembro sólo podrá denegar temporalmente el acceso al territorio de este Estado miembro. Se informará de estas medidas a las autoridades competentes de la Parte contratante en que está establecido el transportista y al Comité conjunto previsto en el artículo 23.

3. Si un transportista ha cometido infracciones graves o repetidas de los reglamentos relativos al transporte por carretera, especialmente los relativos al tiempo de conducción y de descanso y a la seguridad vial, las autoridades competentes de

la Parte contratante en que está establecido el transportista tomarán las medidas necesarias para evitar que se repitan dichas infracciones; dichas medidas podrán incluir la suspensión o la retirada de la autorización a prestar servicios de transporte de viajeros por carretera. Se informará de estas medidas al Comité conjunto previsto en el artículo 23.

4. Las Partes contratantes garantizarán el derecho del transportista a recurrir las sanciones impuestas.

## SECCIÓN X

## EL COMITÉ CONJUNTO

*Artículo 23*

1. Para facilitar la gestión del presente Convenio se crea el presente Comité conjunto que estará formado por representantes de las Partes contratantes.

2. El Comité conjunto se reunirá por primera vez en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Convenio.

3. El Comité conjunto aprobará sus propias normas de procedimiento.

4. El Comité conjunto se reunirá a instancias de una Parte contratante como mínimo.

5. El Comité conjunto sólo podrá adoptar decisiones si en sus reuniones están representados dos tercios de las Partes contratantes, incluyendo la Comunidad Europea.

6. En la medida en que el Comité conjunto tenga que adoptar decisiones, se exigirá la unanimidad de las Partes contratantes representadas. En caso de no poder alcanzar la unanimidad, las autoridades competentes afectadas se reunirán, a petición de una o más Partes contratantes afectadas, para consultarse, dentro de un plazo de seis semanas.

*Artículo 24*

1. El Comité conjunto garantizará la correcta aplicación del presente Convenio. Se informará al Comité de las medidas adoptadas o previstas para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio.

2. Concretamente, el Comité conjunto:

a) sobre la base de la información facilitada por las Partes contratantes, elaborará una lista de autoridades competentes de las Partes contratantes responsables de las tareas mencionadas en los capítulos V, VI VII, VIII y IX del presente Convenio;

b) modificará o adaptará los documentos de control y otros modelos de documentos establecidos en los anexos al presente Convenio;

- c) modificará o adaptará los anexos relativos a las normas técnicas aplicables a los autobuses y autocares, así como el anexo 1 relativo a las condiciones aplicables al transporte de viajeros por carretera mencionadas en el artículo 4, para incorporar futuras medidas adoptadas en la Comunidad Europea;
- d) sobre la base de la información suministrada por las Partes contratantes, elaborará una lista, a título informativo, de todos los derechos de aduana, impuestos y gravámenes a que se refieren los apartados 4 y 5 del artículo 9;
- e) modificará o adaptará los requisitos relativos a las disposiciones sociales mencionadas en el artículo 8 para incorporar futuras medidas adoptadas en la Comunidad Europea;
- f) resolverá toda disputa que pueda surgir en torno a la aplicación e interpretación del presente Convenio;
- g) recomendará nuevos avances hacia la liberalización de los servicios discrecionales que siguen estando sujetos a autorización.

3. Las Partes contratantes tomarán las medidas necesarias para hacer cumplir las decisiones aprobadas por el Comité conjunto, en su caso de acuerdo con sus propios procedimientos internos.

4. Si no es posible llegar a un acuerdo para resolver una disputa de acuerdo con la letra f) del apartado 2 del presente artículo, las Partes contratantes afectadas podrán someter el asunto a un tribunal de arbitraje. Cada Parte contratante afectada nombrará un árbitro. El propio Comité conjunto también nombrará un árbitro.

Las decisiones de los árbitros se adoptarán por mayoría.

Las Partes contratantes afectadas deberán adoptar las medidas pertinentes para aplicar las decisiones de los árbitros.

## SECCIÓN XI

### DISPOSICIONES GENERALES Y FINALES

#### Artículo 25

##### Acuerdos bilaterales

1. Las disposiciones del presente Convenio sustituirán a las disposiciones respectivas de los acuerdos suscritos entre Partes contratantes. En lo referente a la Comunidad Europea, la presente cláusula se aplicará a los contratos concluidos entre algún Estado miembro y una Parte contratante.

2. Las Partes contratantes, excepto la Comunidad Europea, podrán decidir de mutuo acuerdo no aplicar el artículo 5 y el anexo 2 del presente Convenio, y aplicar otras normas técnicas

a autobuses y autocares que prestan servicios de transporte discrecionales entre dichas Partes contratantes, inclusive el tránsito a través de su territorio.

3. Sin perjuicio de lo estipulado en el artículo 6 del anexo 2, las disposiciones pertinentes de los acuerdos suscritos entre los Estados miembros de la Comunidad Europea y otras Partes contratantes serán sustituidas por lo dispuesto en el presente Convenio.

Sin embargo, podrán mantenerse y prorrogarse las disposiciones que suponen una exención de autorización prevista en acuerdos bilaterales suscritos entre Estados miembros de la Comunidad Europea y otras Partes contratantes en relación con los servicios ocasionales mencionados en el artículo 7. En este caso, las Partes contratantes informarán inmediatamente al Comité conjunto previsto en el artículo 23.

#### Artículo 26

##### Firma

El presente Convenio estará abierto a la firma en Bruselas del 14 de abril de 2000 al 30 de junio de 2001, en la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea, que será la depositaria del presente Convenio.

#### Artículo 27

##### Ratificación o aprobación y depositario del Convenio

El presente Convenio será aprobado y ratificado por los signatarios de acuerdo con sus propios procedimientos. Los instrumentos de aprobación o ratificación serán depositados por las Partes contratantes en la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea, que lo notificará a todos los demás signatarios.

#### Artículo 28

##### Entrada en vigor

1. El presente Convenio entrará en vigor para las Partes contratantes que lo han aprobado o ratificado, una vez cuatro de estas, incluida la Comunidad Europea, lo hayan aprobado o ratificado, el primer día del tercer mes a partir de la fecha en que se haya depositado el cuarto instrumento de aprobación o ratificación, o incluso el primer día del sexto mes, con la condición, en este último caso, de que se emita una declaración correspondiente en el momento de ratificar el Convenio.

2. El presente Convenio entrará en vigor, para cada Parte contratante que lo apruebe o ratifique tras la entrada en vigor estipulada en el apartado 1, el primer día del tercer mes a partir de la fecha en que la Parte contratante afectada deposite su instrumento de aprobación o ratificación.

*Artículo 29***Vigencia del Convenio — Evaluación del funcionamiento del Convenio**

1. El presente Convenio se concluye por un período de cinco años a partir de su entrada en vigor.
2. La vigencia del presente Convenio se prorrogará tácitamente por períodos sucesivos de cinco años entre las Partes contratantes que no manifiesten su deseo de no prorrogarlo. En este último caso, la Parte contratante afectada notificará a la depositaria su intención de acuerdo con el artículo 31.
3. Antes de que concluya cada período de cinco años, el Comité conjunto evaluará el funcionamiento del presente Convenio.

*Artículo 30***Adhesión**

1. Tras su entrada en vigor, los países que sean miembros de pleno derecho de la CEMT, podrán adherirse al presente Convenio. En caso de adhesión al presente Convenio por parte de países que son miembros del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, el presente Convenio no se aplicará entre las Partes contratantes del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.
2. Al presente Convenio también podrán adherirse la República de San Marino, el Principado de Andorra y el Principado de Mónaco.
3. Para cada Estado que se adhiera al presente Convenio tras la entrada en vigor prevista en el artículo 28, el Convenio entrará en vigor el primer día del tercer mes a partir del depósito de su instrumento de adhesión realizado por dicho Estado.
4. A cada Parte que se adhiera al presente Convenio tras la entrada en vigor prevista en el artículo 28 se concederá un período máximo de tres años para la adopción de disposiciones equivalentes a la directiva o directivas referidas en el anexo 1. Se informará al Comité conjunto de estas medidas adoptadas.

*Artículo 31***Rescisión**

Cada Parte contratante podrá rescindir por su parte el presente Convenio con un preaviso de un año mediante notificación simultánea a las demás Partes contratantes a través de la deposi-

taria del Convenio. También se informará al Comité conjunto de los motivos de la rescisión. No obstante, el Convenio no podrá rescindirse durante los primeros cuatro años siguientes a su entrada en vigor, conforme a lo dispuesto en el artículo 28.

Si una o más Partes contratantes denuncian el Convenio y el número de Partes contratantes resulta menor que el número acordado para la entrada en vigor original prevista en el artículo 28, el Convenio se mantendrá en vigor a menos que el Comité conjunto, formado por las Partes contratantes restantes, decida lo contrario.

*Artículo 32***Extinción**

Toda Parte contratante que haya pasado a formar parte de la Unión Europea dejará de ser tratada como Parte contratante a partir de la fecha en que pase a formar parte.

*Artículo 33***Anexos**

Los anexos al presente Convenio son parte integrante del mismo.

*Artículo 34***Lenguas**

El presente Convenio, se redacta en inglés, francés y alemán, siendo auténticas dichas versiones, se depositarán en los archivos de la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea, que remitirá una copia legalizada a cada Parte contratante.

Cada Parte contratante procurará una traducción correcta del presente Convenio a su lengua o lenguas oficiales. Se depositará una copia de esta traducción en los archivos de la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea.

La depositaria enviará una copia de todas las traducciones del Convenio y los anexos a todas las Partes contratantes.

EN FE DE LO CUAL los plenipotenciarios abajo firmantes suscriben el presente Convenio.

Abierto a la firma en Bruselas del 14 de abril de 2000 al 30 de junio de 2001.

Por la Comunidad Europea

Por Bosnia y Herzegovina

Por la República de Bulgaria

Por la República de Croacia

Por la República Checa

Por la República de Estonia

Por la República de Hungría

Por la República de Letonia

Por la República de Lituania

Por la República de Moldova

Por la República de Polonia

Por Rumania

Por la República Eslovaca

Por la República de Eslovenia

Por la República de Turquía

—

## ANEXO

## ANEXO 1

**Condiciones relativas a los transportistas de viajeros por carretera mencionadas en el artículo 4**

La Directiva de la Comunidad Europea mencionada en el artículo 4 es la siguiente:

Directiva 96/26/CE del Consejo, de 29 de abril de 1996, relativa al acceso a la profesión de transportista de mercancías y de transportista de viajeros por carretera, así como al reconocimiento recíproco de los diplomas, certificados y otros títulos destinados a favorecer el ejercicio de la libertad de establecimiento de estos transportistas en el sector de los transportes nacionales e internacionales (*Diario Oficial de las Comunidades Europeas* L 124 de 23.5.1996, p. 1), cuya última modificación la constituye la Directiva 98/76/CE del Consejo, de 1 de octubre de 1998 (*Diario Oficial de las Comunidades Europeas* L 277 de 14.10.1998, p. 17).

---

## ANEXO 2

**Normas técnicas aplicables a autobuses y autocares***Artículo 1*

A partir de la fecha de entrada en vigor para cada Parte contratante del Convenio Interbus, los autobuses y autocares destinados al transporte discrecional internacional de viajeros cumplirán las normas establecidas en los textos legales siguientes:

- a) Directiva 96/96/CE del Consejo, de 20 de diciembre de 1996, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas a la inspección técnica de los vehículos a motor y de sus remolques (*Diario Oficial de las Comunidades Europeas* L 46 de 17.2.1997, p. 1);
- b) Directiva 92/6/CEE del Consejo, de 10 de febrero de 1992, relativa a la instalación y a la utilización de dispositivos de limitación de velocidad en determinadas categorías de vehículos de motor en la Comunidad (*Diario Oficial de las Comunidades Europeas* L 57 de 2.3.1992, p. 27);
- c) Directiva 96/53/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1996, por la que se establecen, para determinados vehículos de carretera que circulan en la Comunidad, las dimensiones máximas autorizadas en el tráfico nacional e internacional y los pesos máximos autorizados en el tráfico internacional (*Diario Oficial de las Comunidades Europeas* L 235 de 17.9.1996, p. 59);
- d) Reglamento (CEE) n° 3821/85 del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, relativo al aparato de control en el sector de los transportes por carretera (*Diario Oficial de las Comunidades Europeas* L 370 del 31.12.1985, p. 8), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2135/98 (*Diario Oficial de las Comunidades Europeas* L 274 de 9.10.1998, p. 1) o normas equivalentes establecidas por el Acuerdo AETC, incluidos sus Protocolos.

*Artículo 2*

A partir de la fecha de entrada en vigor del Convenio Interbus para cada Parte contratante, en el caso de autobuses y autocares destinados al transporte discrecional internacional de viajeros, las Partes contratantes, excepto la Comunidad Europea, cumplirán los requisitos técnicos de las siguientes Directivas comunitarias o Reglamentos NU-ECE equivalentes sobre disposiciones uniformes relativas a la aprobación del tipo de nuevos vehículos y su equipamiento.

Aspecto	Reglamento UN-ECE/última enmienda	Directiva CE (original-última)	Fecha de aplicación en la UE
Emisión de escape	49/01 49/02, aprobación A 49/02, aprobación B	88/77 91/542 paso 1 91/542 paso 2 96/1	1.10.1993 1.10.1996
Humo	24/03	72/306	2.8.1972
Emisión de ruidos	51/02	70/157 84/424 92/97	1.10.1989 1.10.1996
Sistema de freno	13/09	71/320 88/194 91/422 98/12	1.10.1991 1.10.1994
Neumáticos	54	92/23	1.1.1993
Instalación de alumbrado	48/01	76/756 91/663 97/28	1.1.1994

*Artículo 3*

Los autobuses y autocares que prestan los siguientes servicios:

- a) servicios desde un Estado miembro de la Comunidad (excepto Grecia) a una Parte contratante de Interbus;
- b) servicios desde una Parte contratante de Interbus a un Estado miembro de la Comunidad (excepto Grecia);
- c) servicios desde una Parte contratante de Interbus a Grecia que pasan por otro Estado miembro de la Comunidad y que prestan transportistas establecidos en el territorio de una Parte contratante de Interbus;

estarán sujetos a las siguientes normas:

- 1) Los autobuses y autocares matriculados por primera vez antes del 1.1.1980 no podrán utilizarse para los servicios discrecionales contemplados en el presente Convenio.

- 2) Los autobuses y autocares matriculados por primera vez entre el 1.1.1980 y el 31.12.1981 sólo podrán utilizarse hasta el 31.12.2000.
- 3) Los autobuses y autocares matriculados por primera vez entre el 1.1.1982 y el 31.12.1983 sólo podrán utilizarse hasta el 31.12.2001.
- 4) Los autobuses y autocares matriculados por primera vez entre el 1.1.1984 y el 31.12.1985 sólo podrán utilizarse hasta el 31.12.2002.
- 5) Los autobuses y autocares matriculados por primera vez entre el 1.1.1986 y el 31.12.1987 sólo podrán utilizarse hasta el 31.12.2003.
- 6) Los autobuses y autocares matriculados por primera vez entre el 1.1.1988 y el 31.12.1989 sólo podrán utilizarse hasta el 31.12.2004.
- 7) Sólo los autobuses y autocares matriculados por primera vez a partir del 1.1.1990 (EURO 0) podrán utilizarse a partir del 1.1.2005.
- 8) Sólo los autobuses y autocares matriculados por primera vez a partir del 1.10.1993 (EURO 1) podrán utilizarse a partir del 1.1.2007.

#### Artículo 4

Los autobuses y autocares que prestan los servicios siguientes:

- a) servicios de Grecia a las Partes contratantes de Interbus;
- b) servicios de las Partes contratantes de Interbus a Grecia;

estarán sujetos a las siguientes normas:

- 1) Los autobuses y autocares matriculados por primera vez antes del 1.1.1980 no podrán utilizarse en los servicios discrecionales contemplados en el Convenio Interbus.
- 2) Los autobuses y autocares matriculados por primera vez entre el 1.1.1980 y el 31.12.1981 sólo podrán utilizarse hasta el 31.12.2000.
- 3) Los autobuses y autocares matriculados por primera vez entre el 1.1.1982 y el 31.12.1983 sólo podrán utilizarse hasta el 31.12.2001.
- 4) Los autobuses y autocares matriculados por primera vez entre el 1.1.1984 y el 31.12.1985 sólo podrán utilizarse hasta el 31.12.2003.
- 5) Los autobuses y autocares matriculados por primera vez entre el 1.1.1986 y el 31.12.1987 sólo podrán utilizarse hasta el 31.12.2005.
- 6) Los autobuses y autocares matriculados por primera vez entre el 1.1.1988 y el 31.12.1989 sólo podrán utilizarse hasta el 31.12.2007.
- 7) Sólo los autobuses y autocares matriculados por primera vez a partir del 1.1.1990 (EURO 0) podrán utilizarse a partir del 1.1.2008.
- 8) Sólo los autobuses y autocares matriculados por primera vez a partir del 1.10.1993 (EURO 1) podrán utilizarse a partir del 1.1.2010.

#### Artículo 5

Las reglas actuales sobre normas técnicas no se aplican a los autobuses y autocares comunitarios utilizados en el tráfico bilateral entre Grecia y otros Estados miembros de la Comunidad y que atraviesen el territorio de Partes contratantes del Convenio Interbus, que sin embargo sí están sujetos a las reglas de la Comunidad Europea.

#### Artículo 6

1. Las reglas sobre normas técnicas incluidas en acuerdos o conciertos bilaterales entre Estados miembros de la Comunidad y Partes contratantes del Convenio Interbus, relativas al tráfico y al tránsito bilaterales, que sean más estrictas que las normas establecidas en el presente Convenio, podrán aplicarse hasta el 31 de diciembre de 2006.
2. Los Estados miembros de la Comunidad y las Partes contratantes del Convenio Interbus afectados informarán al Comité conjunto previsto en el artículo 23 del Acuerdo en torno al contenido de estos acuerdos o conciertos bilaterales.

#### Artículo 7

1. A bordo del vehículo se conservará un documento que acredite la fecha de primera matriculación del vehículo, y el mismo se exhibirá a instancias de un inspector autorizado. A efectos del presente anexo, por «fecha de primera matriculación del vehículo» se entenderá la primera matriculación del vehículo tras su fabricación. Si no se conoce esta fecha de matriculación, se indicará la fecha de fabricación.
2. Si el motor original del autobús ha sido reemplazado por un nuevo motor, el documento mencionado en el apartado 1 del presente artículo se sustituirá por un documento que acredite que el nuevo motor cumple las normas de aprobación del tipo pertinentes, mencionadas en el artículo 3.

*Artículo 8*

1. Independientemente de lo dispuesto en la letra a) del artículo 1 del presente anexo, las Partes contratantes podrán realizar inspecciones aleatorias para controlar que los autobuses y autocares examinados cumplen las disposiciones de la Directiva 96/96/CE. A efectos del presente anexo, por «inspecciones aleatorias» se entiende una inspección no programada, y por tanto imprevista, de un autobús o autocar que circula en el territorio de una Parte contratante y que efectúan las autoridades competentes a pie de carretera.
  2. Con objeto de realizar la inspección a pie de carretera contemplada en el presente anexo, las autoridades competentes de las Partes contratantes utilizarán la lista de comprobación incluida en los anexos II a y II b. Se entregará al conductor del autobús o autocar una copia de esta lista de comprobación elaborada por la autoridad encargada de la inspección, y la misma se exhibirá cuando así se requiera para simplificar o evitar, dentro de lo posible, inspecciones posteriores dentro de un plazo breve y no razonable.
  3. Si el inspector del vehículo considera que la deficiencia de mantenimiento del autobús o autocar justifica un examen profundizado, el autobús o autocar se someterá a una prueba de aptitud para circular en un centro de pruebas homologado de acuerdo con el artículo 2 de la Directiva 96/96/CE.
  4. Sin perjuicio de otras sanciones que puedan imponerse, si a raíz de la inspección aleatoria se comprueba que el autobús o autocar no cumple las disposiciones de la Directiva 96/96/CE y, por tanto, se considera que constituye un riesgo grave para sus ocupantes u otros usuarios de la carretera, entonces se prohibirá inmediatamente el uso de este autobús o autocar en la vía pública.
  5. Los controles a pie de carretera se realizarán sin discriminación alguna por motivos de nacionalidad, residencia o matriculación de los conductores y los autobuses y autocares, respectivamente.
-

## ANEXO IIa

## LISTA DE COMPROBACIÓN

1. Lugar de control ..... 2. Fecha ..... 3. Hora .....
  4. Distintivo de la nacionalidad del vehículo y número de matrícula .....
  5. Tipo de vehículo  
 Autocar <sup>(1)</sup>
  6. Nombre y apellidos y dirección del transportista que realiza el transporte  
.....
  7. Nacionalidad .....
  8. Conductor .....
  9. Consignador, dirección, lugar de carga .....
  10. Consignatario, dirección, lugar de descarga .....
  11. Masa bruta por unidad .....
  12. Deficiencia:
    - sistema de freno y componentes,
    - sistema de dirección,
    - lámparas, alumbrado y dispositivos de señalización,
    - ruedas/cubos/neumáticos,
    - sistema de escape,
    - opacidad de humos (diesel),
    - emisiones gaseosas (gasolina).
  13. Varios/observaciones.
  14. Autoridad/agente que ha realizado la inspección.
  15. Resultado de la inspección:
    - aprobado,
    - aprobado con defectos menores,
    - defectos graves,
    - prohibición inmediata.
- Firma del inspector/autorización.
- \_\_\_\_\_

<sup>(1)</sup> Automóviles con cuatro ruedas como mínimo que se utilizan para transportar viajeros y que tienen más de ocho asientos además del conductor (categorías M2 y M3).

## ANEXO IIb

## NORMAS TÉCNICAS DE LOS CONTROLES REALIZADOS A PIE DE CARRETERA

Los autobuses y autocares definidos en el artículo 3 se conservarán en un estado que las autoridades de inspección consideren apto para circular.

Entre los aspectos que deberán inspeccionarse se incluirán los que se consideran importantes para un funcionamiento seguro y limpio del autobús o autocar. Además de las comprobaciones simples (alumbrado, señalización, estado de los neumáticos, etc.), se realizarán pruebas o inspecciones específicas de los frenos y las emisiones del motor del vehículo de la forma siguiente:

**1. Frenos**

Es necesario mantener el buen estado y el funcionamiento eficiente de cada componente del sistema de freno y sus dispositivos de accionamiento, así como ajustarlos adecuadamente.

Los frenos del autobús o autocar deberán estar en condiciones de desempeñar las tres funciones de frenado siguientes:

- a) En autobuses y autocares y sus remolques, un freno de servicio capaz de frenar el vehículo y pararlo de forma segura, rápida y eficiente, independientemente de las condiciones de carga y del gradiente ascendente o descendente de la carretera por la que circule;
- b) en autobuses y autocares y sus remolques, un freno de estacionamiento capaz de mantener el vehículo parado, independientemente de las condiciones de carga, en un gradiente ascendente o descendente pronunciado, manteniéndose las superficies operativas del freno en la posición de frenado mediante un dispositivo cuya acción es puramente mecánica;
- c) en autobuses y autocares, un segundo freno (de emergencia) capaz de frenar y detener el autobús o autocar, independientemente de las condiciones de carga, dentro de una distancia razonable, incluso en caso de fallo del freno de servicio.

Si el estado de mantenimiento del autobús o autocar resulta dudoso, entonces las autoridades de inspección comprobarán el rendimiento de los frenos del autobús o autocar de acuerdo con la totalidad o parte de las disposiciones del punto 1 del anexo II de la Directiva 96/96/CE.

**2. Emisiones de escape****2.1. Emisión de escape****2.1.1. Los autobuses y autocares equipados con motores (de gasolina) de encendido por chispa**

- a) Si las emisiones de escape no están controladas por un sistema avanzado de control de emisiones, como por ejemplo un convertidor catalítico de tres vías controlado por una sonda lambda:
  - 1) Inspección visual del sistema de escape para comprobar que no haya fugas.
  - 2) En su caso, inspección visual del sistema de control de emisiones para comprobar si está debidamente equipado.

Tras un período razonable de acondicionamiento del motor (teniendo en cuenta las recomendaciones del fabricante del vehículo), el contenido de monóxido de carbono (CO) en los gases de escape se mide cuando el motor está en punto muerto (sin pasaje).

El contenido máximo permitido de CO en los gases de escape es el indicado por el fabricante del autobús o autocar. Si no se dispone de este dato o si las autoridades competentes de las Partes contratantes deciden no utilizarlo como valor de referencia, el contenido de CO no superará las siguientes cantidades:

- para autobuses y autocares matriculados o puestos en marcha por primera vez entre la fecha en que las Partes contratantes solicitaron de los autobuses y autocares que cumplieran la Directiva 70/220/CEE<sup>(1)</sup> y el 1 de octubre de 1986: CO — 4,5 % en vol.
  - para autobuses y autocares matriculados o puestos en marcha por primera vez a partir del 1 de octubre de 1986: CO — 3,5 % en vol.
- b) Si un sistema de control de emisiones avanzado controla las emisiones de escape, como por ejemplo un convertidor catalítico de tres vías controlado por una sonda lambda:
    - 1) Inspección visual del sistema de escape para comprobar que no haya fugas y que estén instalados todos los componentes.

<sup>(1)</sup> Directiva 70/220/CEE del Consejo, de 20 de marzo de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de medidas que deben adoptarse contra la contaminación del aire causada por los gases procedentes de los motores de explosión con los que están equipados los vehículos a motor (DO L 76 de 6.4.1970, p. 1) y versión modificada (DO L 81 de 11.4.1970, p. 15) cuya última modificación la constituye la Directiva 94/12/CE del Parlamento Europeo y el Consejo (DO L 100 de 19.4.1994, p. 42).

- 2) Inspección visual del sistema de control de emisiones para comprobar si está debidamente equipado.
- 3) Determinación de la eficiencia del sistema de control de emisiones del autobús o autocar midiendo el valor lambda y el contenido de CO de los gases de escape de acuerdo con el punto 4 o con los procedimientos propuestos por los fabricantes y aprobados en el momento de la aprobación del tipo. En cada una de las pruebas, el motor está sujeto a las recomendaciones del fabricante del autobús o autocar.

4) Emisiones del tubo de escape — valores límite:

Mediciones realizadas con el motor en punto muerto:

El contenido máximo admisible de CO en los gases de escape es el fijado por el fabricante del autobús o autocar. Si no se conoce este dato, el contenido máximo de CO no superará el 0,5 % en vol.

Medición con el motor en punto muerto y a altas revoluciones, como mínimo a 2 000 r.p.m.:

Contenido de CO: máximo 0,3 % en vol.

Lambda:  $1 \pm 0,03$  conforme a las especificaciones del fabricante.

2.1.2. *Autobuses y autocares equipados con motores (diesel) de encendido de compresión*

Medición de la opacidad del gas de escape con aceleración libre (sin pasaje entre el punto muerto y la velocidad de fin de inyección). El nivel de concentración no superará el nivel registrado en la placa prevista en la Directiva 72/306/CEE <sup>(1)</sup>. Si no se conoce este dato o si las autoridades competentes de las Partes contratantes deciden no utilizarlo como referencia, los valores límite del coeficiente de absorción serán los siguientes:

— coeficiente de absorción máximo para motores diesel con aspiración natural:  $2,5 \text{ m}^{-1}$ ,

— motores diesel sobrealimentados;  $3,0 \text{ m}^{-1}$ ,

o valores equivalentes en los que se utiliza un tipo de equipamiento distinto del utilizado para la aprobación del tipo en la CE.

2.1.3. *Equipo de prueba*

Las emisiones de los autobuses y autocares se analizarán con equipos diseñados para establecer con precisión si se han cumplido los valores preceptivos o indicados por el fabricante.

- 2.2. En su caso, una comprobación del funcionamiento correcto del sistema de control de emisiones del ordenador de diagnóstico a bordo (ODB).

---

<sup>(1)</sup> Directiva 72/306/CEE del Consejo, de 2 de agosto de 1972, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre las medidas que deben adoptarse contra las emisiones de contaminantes procedentes de los motores diesel destinados a la propulsión de vehículos (DO L 190 de 20.8.1972, p. 1); Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 89/491/CEE de la Comisión (DO L 238 de 15.8.1989, p. 43).



## ANEXO 3

**Modelo de documento de control para servicios discrecionales exentos de autorización**

(papel de color verde: DIN A4 = 29,7 cm x 21 cm)

(Portada — anverso)

(Se cumplimentará en el idioma oficial o en uno de los idiomas oficiales de la Parte contratante en cuyo territorio está establecido el transportista)

Estado en que se ha emitido el documento de control

Autoridad competente o agencia debidamente autorizada

Libro nº .....

Signo distintivo del país <sup>(1)</sup>**INTERBUS****CUADERNO DE HOJAS DE RUTA DE VIAJEROS**

Para el transporte internacional de viajeros por carretera mediante servicios discrecionales de autocar y autobús establecido conforme a:

— los artículos 6 y 10 del Convenio sobre el transporte discrecional internacional de viajeros en autocar y autobús — Convenio Interbus.

Nombre y apellidos o razón social del transportista: .....

.....

Domicilio: .....

.....

.....

(Lugar y fecha de emisión del cuaderno)

.....

(Firma y sello de la autoridad o agencia emisora del cuaderno)

<sup>(1)</sup> Bélgica (B), Dinamarca (DK), Alemania (D), Grecia (GR), España (E), Francia (F), Irlanda (IRL), Italia (I), Luxemburgo (L), Países Bajos (NL), Portugal (P), Reino Unido (UK), Finlandia (FIN), Austria (A), Suecia (S), Bulgaria (BG), República Checa (CZ), Estonia (EST), Hungría (H), Lituania (LT), Letonia (LV), Polonia (PL), Rumania (RO), República Eslovaca (SK), Eslovenia (SLO), lista a completar.

(papel de color verde: DIN A4 = 29,7 cm x 21 cm)

(Guarda del libro de manifiestos de carga — anverso)

(Se cumplimentará en el idioma oficial o en uno de los idiomas oficiales de la Parte contratante en cuyo territorio está establecido el transportista)

**NOTA IMPORTANTE****1. Los servicios contemplados en el Convenio Interbus son los siguientes:**

1. Transporte internacional de viajeros de cualquier nacionalidad, por carretera y mediante servicios discrecionales:
  - entre los territorios de dos Partes contratantes, o a partir del territorio y con destino al territorio de la misma Parte contratante, y, si surgiera la necesidad durante estos servicios, en tránsito por el territorio de otra Parte contratante o de un Estado no contratante,
  - prestados por transportistas en régimen de alquiler o a cambio de una remuneración, que estén establecidos en el territorio de una Parte contratante de acuerdo con la legislación de la misma y que tengan licencia para realizar transportes mediante servicios discrecionales internacionales en autocar y autobús,
  - empleando autobuses y autocares matriculados en la Parte contratante en que está establecido el transportista y que, en virtud de su fabricación y equipamiento, son adecuados para transportar a más de nueve personas, entre ellas el conductor, y están destinados a este fin.
2. Viajes sin pasaje de los autobuses y autocares dedicados a estos servicios.
3. A efectos del convenio Interbus, el término «territorio de una Parte contratante» abarca, en cuanto a la Comunidad Europea se refiere, los territorios en que se aplica el Tratado por el que se establece la Comunidad y en las condiciones establecidas en dicho Tratado.
4. La posibilidad de prestar servicios discrecionales nacionales en una Parte contratante por transportistas establecidos en otra Parte contratante está excluida del alcance del convenio Interbus.
5. El uso de autobuses y autocares destinados al transporte de viajeros para transportar mercancías con fines comerciales está excluido del alcance del presente convenio.
6. El convenio Interbus no incluye los servicios discrecionales por cuenta propia.

**2. Los servicios discrecionales internacionales exentos de autorización en el territorio de una Parte contratante en que no esté establecido el transportista, conforme al artículo 6 del convenio Interbus, son los siguientes:**

1. Viajes a puerta cerrada, es decir, servicios en los que se utiliza el mismo autobús o autocar para transportar al mismo grupo de viajeros durante todo el viaje y devolverlos al punto de partida. El punto de partida se halla en el territorio de la Parte contratante en que está establecido el transportista.
2. Servicios que realizan el viaje de ida con pasaje y el de vuelta sin pasaje. El punto de partida se halla en el territorio de la Parte contratante en que está establecido el transportista.
3. Servicios en que el viaje de ida se hace sin pasaje y se recoge a todos los viajeros en el mismo lugar, siempre que cumplan una de las condiciones siguientes:
  - a) los viajeros constituyen, en el territorio de una Parte no contratante o de una Parte contratante distinta de aquella en que está establecido el transportista o en que se recoge a los viajeros, grupos que se han formado en virtud de contratos de transporte suscritos antes de su llegada al territorio de la última Parte contratante. Los viajeros son transportados por el territorio de la Parte contratante en que está establecido el transportista;
  - b) los viajeros han sido llevados previamente, por el mismo transportista en las circunstancias previstas en el punto 2, al territorio de la Parte contratante en que se les recoge de nuevo, y se les traslada al territorio de la Parte contratante en que está establecido el transportista;

c) se ha invitado a los viajeros a viajar al territorio de otra Parte contratante, siendo la persona que invita quien sufraga los costes del transporte. Estos viajeros han de constituir un grupo homogéneo que no se ha formado únicamente con vistas a emprender este viaje concreto y que es trasladado al territorio de la Parte contratante en que está establecido el transportista.

4. Las operaciones de tránsito a través de las Partes contratantes en combinación con servicios discrecionales exentos de autorización también estarán exentas de autorización.

5. Los autobuses y autocares sin pasaje que se utilizan exclusivamente para sustituir a autobuses o autocares dañados o averiados, mientras prestan un servicio internacional contemplado en el presente convenio, también estarán exentos de autorización.

Con respecto a los servicios prestados por transportistas establecidos en la Comunidad Europea, los puntos de partida o de llegada de los servicios pueden situarse en cualquier Estado miembro de la Comunidad Europea, independientemente del Estado miembro en que esté matriculado el autobús o el autocar o del Estado miembro en que esté establecido el transportista.

**3. Condiciones aplicables a autobuses y autocares**

Los autobuses y autocares utilizados para prestar servicios discrecionales internacionales incluidos en el convenio Interbus cumplirán las normas técnicas de acuerdo con el artículo 5 y el anexo 2 de este convenio

**4. Información relativa a la cumplimentación de la hoja de ruta**

1. El transportista cumplimentará por duplicado la hoja de ruta de viajeros de cada viaje antes de su inicio.

Con objeto de facilitar los nombres de los viajeros, el transportista podrá utilizar una lista previamente confeccionada en una hoja aparte, que se adjuntará a la hoja de ruta de viajeros. Tanto en la lista como en la hoja de ruta de viajeros se estampará el sello del transportista o, en su caso, su firma o la del conductor del autobús o autocar.

Con respecto a los servicios en que el viaje de ida se realiza sin pasaje, la lista de viajeros se completará según lo dispuesto anteriormente en el momento de recoger a los viajeros.

Es preciso guardar la copia superior de la hoja de ruta de viajeros a bordo del autobús o autocar durante todo el viaje y exhibirla cuando lo solicite un inspector.

2. Con respecto a los servicios en que el viaje de ida se hace sin pasaje, mencionados en el punto 4 C de la hoja de ruta, el transportista adjuntará los siguientes documentos de apoyo al documento de control de viajeros.

— en los casos mencionados en 4 C1: la copia del contrato de transporte en la medida en que lo requieran algunos países, u otro documento equivalente que establezca los datos esenciales de dicho contrato (especialmente el lugar, el país y la fecha de suscripción, el lugar, el país y la fecha de recogida de los pasajeros, el lugar y el país de llegada),

— en los servicios incluidos en 4 C2: la hoja de ruta de viajeros que acompaña al autobús o autocar durante el viaje correspondiente de ida con pasaje/de vuelta sin pasaje, realizado por el transportista para llevar a los viajeros al territorio de la Parte contratante donde se recogen otra vez,

— en los servicios incluidos en 4 C3: la carta de invitación de la persona que la emite o una fotocopia de la misma.

3. En el transcurso de los servicios discrecionales no se recogerán o dejarán viajeros durante el viaje, excepto en caso de exención concedida por las autoridades competentes. En este caso se precisará un documento de autorización.

4. El transportista deberá comprobar si las hojas de ruta de viajeros están debida y correctamente cumplimentadas, en letras de imprenta y con tinta indeleble.

5. El cuaderno de hojas de ruta es intransferible.

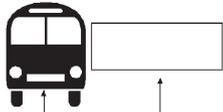
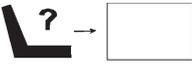
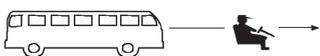
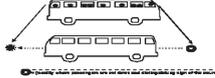
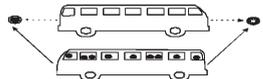
INTERBUS

(HOJA DE RUTA DE VIAJEROS — ANVERSO) (papel color verde: DIN A4 = 29,7 cm x 21 cm)

(Se cumplimentará en el idioma oficial o en varios de los idiomas oficiales de la Parte contratante en cuyo territorio está establecido el transportista)

Cuaderno nº .....  
 Hoja de ruta nº .....

(Estado en que se ha emitido el documento)  
 — Distintivo del país

		
	Número de matrícula del vehículo	Número de asientos de viajeros disponibles
2		..... ..... .....
	Nombre y apellidos o razón social del transportista	
3		1 ..... 2 ..... 3 .....
	Nombre y apellidos del conductor o conductores	
Tipo de servicio (marque con una cruz la casilla que corresponda y añada los datos complementarios necesarios)		
A		B
	Viajes a puerta cerrada	
		Viaje de ida con pasaje/ Viaje de vuelta sin pasaje <input checked="" type="checkbox"/> Localidad donde se deja a los viajeros y distintivo del país ..... .....
C	Viaje de ida sin pasaje, recogiendo a todos los viajeros en el mismo lugar y transportándolos al país en que está establecido el transportista. <input checked="" type="checkbox"/> Localidad donde se deja a los viajeros y distintivo del país ..... .....	
4	C1 a) Se ha agrupado a los pasajeros en virtud de un contrato suscrito el ..... (Fecha) Con ..... (agencia de viajes, asociación, etc.) b) Se ha agrupado a los pasajeros en el territorio de: a) Parte no contratante ..... (Nombre de este país) b) Parte contratante en que no está establecido el transportista ..... (Nombre de este país) c) Lugar y Parte contratante en que se ha recogido a los viajeros ..... (Nombre de este país) d) Que se van a llevar al territorio de la Parte contratante en que está establecido el transportista .... (Nombre de este país) <input type="checkbox"/> Se adjunta copia del contrato de transporte o documento equivalente (cf. punto 4 de la «Nota importante»)	
C2	Los viajeros han sido previamente transportados por el mismo transportista en un servicio indicado en B a la Parte contratante donde han sido recogidos otra vez y han sido llevados al territorio de la Parte contratante en que está establecido el transportista <input type="checkbox"/> Se adjunta la hoja de ruta de viajeros relativa al viaje previo de ida con pasaje y al viaje de vuelta sin pasaje.	
C3	Se ha invitado a los viajeros a viajar a ..... (Nombre del lugar y país) La persona que emite la invitación sufraga el coste de transporte y los pasajeros constituyen un grupo homogéneo que no se ha formado exclusivamente con vistas a emprender este viaje concreto. Se adjunta la carta de invitación (o una fotocopia de la misma). Se traslada al grupo al territorio de la Parte contratante en que está establecido el transportista	

(Hoja de ruta de viajeros — dorso)

Itinerario	Etapas diarias					
	Fechas	De Localidad/País	A Localidad/País	Km Con carga	Km Sin carga	Pasos fronterizos
5						
Lista de viajeros						
6	1		22		43	
	2		23		44	
	3		24		45	
	4		25		46	
	5		26		47	
	6		27		48	
	7		28		49	
	8		29		50	
	9		30		51	
	10		31		52	
	11		32		53	
	12		33		54	
	13		34		55	
	14		35		56	
	15		36		57	
	16		37		58	
	17		38		59	
	18		39		60	
	19		40		61	
	20		41		62	
	21		42		63	
7	Fecha de cumplimentación de la hoja de ruta			Firma del transportista		
8	Cambios imprevistos					
9	Sellos de control, en su caso					

(Si fuera necesario, el punto 6 puede cumplimentarse en una hoja aparte que se adjuntará a este documento).

## ANEXO 4

**Modelo de solicitud de autorización para un servicio discrecional internacional**

(Hoja blanca — A4)

Se cumplimentará en el idioma oficial o uno de los idiomas oficiales de la Parte contratante en que se realice la solicitud
---

## SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA INICIAR UN SERVICIO DISCRECIONAL INTERNACIONAL

en autocar o autobús entre Partes contratantes de acuerdo con el artículo 7 del Convenio sobre el transporte discrecional internacional de viajeros en autocar o autobús

(Convenio Interbus)

.....  
(Autoridad competente de la Parte contratante de la que parte el servicio, es decir, el primer punto de recogida de viajeros)

## 1. Información relativa al solicitante de autorización:

Nombre y apellidos o razón social: .....

Dirección: .....

País .....

Tel.: .....

Fax: .....

(Segunda página de la solicitud)

2. Fin, motivos y descripción del servicio discrecional:

.....  
.....  
.....  
.....

3. Información relativa a la ruta:

- a) Lugar de partida del servicio: ..... País .....
- b) Lugar de destino del servicio: ..... País .....

Ruta principal del servicio y puestos fronterizos:

.....  
.....  
.....  
.....

Países por los que se pasa sin recoger o dejar a viajeros:

.....	.....
.....	.....
.....	.....
.....	.....

4. Fecha de prestación del servicio: .....

5. Número de matrícula del o de los autobuses o autocares .....

.....  
.....

6. Información complementaria:

.....  
.....  
.....  
.....

7.

.....

(Lugar y fecha)

.....

(Firma del solicitante)

(Tercera página de la solicitud)

NOTA IMPORTANTE

1. Los transportistas cumplimentarán el impreso de solicitud y acreditarán que el solicitante tiene licencia para el transporte por medio de los servicios discrecionales internacionales en autocar y autobús mencionados en el segundo párrafo de la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Convenio Interbus.
2. Los servicios discrecionales excepto los mencionados en el artículo 6 del Convenio Interbus estarán sujetos a autorización, es decir, todos los servicios excepto los siguientes:
  1. **Viajes a puerta cerrada**, es decir, servicios en los que se utiliza el mismo autobús o autocar para transportar al mismo grupo de viajeros durante todo el viaje y devolverlos al punto de partida. El punto de partida se halla en el territorio de la Parte contratante en que está establecido el transportista.
  2. **Servicios que realizan el viaje de ida con pasaje y el de vuelta sin pasaje**. El punto de partida se halla en el territorio de la Parte contratante en que está establecido el transportista.
  3. **Servicios en que el viaje de ida se hace sin pasaje** y se recoge a todos los viajeros en el mismo lugar, siempre que cumplan una de las siguientes condiciones:
    - a) los viajeros constituyen, en el territorio de una Parte no contratante o de una Parte contratante distinta de aquella en que está establecido el transportista o en que se recoge a los viajeros, grupos que se han formado en virtud de contratos de transporte suscritos antes de su llegada al territorio de la última Parte contratante. Los viajeros son transportados por el territorio de la Parte contratante en que está establecido el transportista;
    - b) los viajeros han sido llevados previamente, por el mismo transportista en las circunstancias previstas en el punto 2, al territorio de la Parte contratante en que se les recoge de nuevo, y se les traslada al territorio de la Parte contratante en que está establecido el transportista;
    - c) se ha invitado a los viajeros a viajar al territorio de otra Parte contratante, siendo la persona que invita quien sufraga los costes del transporte. Estos viajeros han de constituir un grupo homogéneo que no se ha formado únicamente con vistas a emprender este viaje concreto y que es trasladado al territorio de la Parte contratante en que está establecido el transportista.
  4. Las operaciones de tránsito a través de las Partes contratantes en combinación con servicios discrecionales exentos de autorización también estarán exentas de autorización.
  5. Los autobuses y autocares sin pasaje que se utilizan exclusivamente para sustituir a autobuses o autocares dañados o averiados, mientras prestan un servicio internacional contemplado en el presente Convenio, también estarán exentos de autorización.

Con respecto a los servicios prestados por transportistas establecidos en la Comunidad Europea, los puntos de partida o de llegada de los servicios pueden situarse en cualquier Estado miembro de la Comunidad Europea, independientemente del Estado miembro en que esté matriculado el autobús o el autocar o del Estado miembro en que esté establecido el transportista.

3. La solicitud se remitirá a la autoridad competente de la Parte contratante de la que parta el servicio, es decir, del primer punto de recogida de viajeros.
4. Los autobuses y autocares que van a utilizarse se matricularán en el territorio de la Parte contratante en que esté establecido el transportista.
5. Los autobuses y autocares que se utilicen para prestar los servicios discrecionales internacionales contemplados en el Convenio Interbus deberán cumplir las normas técnicas establecidas en el anexo 2 de dicho convenio.

## ANEXO 5

**Modelo de autorización para servicios discrecionales no liberalizados**

(Primera página de autorización)

(Papel rosa — A4)

Se cumplimentará en el idioma oficial o en uno de los idiomas oficiales de las Partes contratantes que emiten la autorización

PARTE CONTRATANTE EMISORA

AUTORIDAD COMPETENTE

Distintivo internacional <sup>(1)</sup>

(Sello)

AUTORIZACIÓN N° .....

Para un servicio discrecional internacional prestado en autocar o autobús entre Partes contratantes de acuerdo con el artículo 7 del Convenio sobre el transporte discrecional internacional de viajeros en autocar y autobús (Convenio Interbus)

a: .....  
(Apellidos, nombre o razón social del transportista)

Domicilio: .....

País: .....

Tel.: .....

Fax: .....

.....  
(Lugar y fecha de emisión)

.....  
(Firma y sello de la autoridad competente)

<sup>(1)</sup> Bélgica (B), Dinamarca (DK), Alemania (D), Grecia (GR), España (E), Francia (F), Irlanda (IRL), Italia (I), Luxemburgo (L), Países Bajos (NL), Portugal (P), Reino Unido (UK), Finlandia (FIN), Austria (A), Suecia (S), Bulgaria (BG), República Checa (CZ), Estonia (EST), Hungría (H), Lituania (LT), Letonia (LV), Polonia (PL), Rumania (RO), República Eslovaca (SK), Eslovenia (SLO), a completar.

(Segunda página de la autorización)

1. Fin, motivos y descripción del servicio discrecional:

.....  
.....  
.....  
.....

2. Información relativa a la ruta:

a) Lugar de salida del servicio: ..... País .....

b) Lugar de destino del servicio: ..... País .....

Ruta principal de servicio y puntos transfronterizos:

.....  
.....  
.....

3. Fecha de prestación del servicio: .....

4. Matrícula de los autobuses o autocares: .....

.....

5. Otras condiciones:

.....  
.....

6. Lista de viajeros adjunta.

.....  
(Sello de la autoridad que emite la autorización)

(Tercera página de la autorización)

Se cumplimentará en el idioma oficial o en uno de los idiomas oficiales de la Parte contratante que emite la autorización.

NOTA IMPORTANTE

1. La autorización vale para todo el viaje. No podrá utilizarla nadie más que el transportista cuyo nombre o matrícula del autobús o autocar conste en ella.
2. La autorización se guardará en el autobús o autocar durante todo el viaje y se exhibirá a instancias de cualquier agente de la autoridad.
3. La lista de viajeros se adjuntará a esta autorización.

**Modelo de declaración de las Partes contratantes de Interbus en relación con el artículo 4 y el anexo 1**

Condiciones aplicables a transportistas de viajeros por carretera

DECLARACIÓN DE ..... (Nombre de la Parte contratante)  
EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 4 Y EL ANEXO 1

1. Las tres condiciones establecidas en el Título 1 de la Directiva 96/26/CE del Consejo, de 29 de abril de 1996, relativa al acceso a la profesión de transportista de mercancías y de transportista de viajeros por carretera, así como al reconocimiento recíproco de los diplomas, certificados y otros títulos destinados a favorecer el ejercicio de la libertad de establecimiento de estos transportistas en el sector de los transportes nacionales e internacionales (*Diario Oficial de las Comunidades Europeas* n° L 124 de 23.5.1996, p. 1), cuya última modificación la constituye la Directiva 98/76/CE del Consejo, de 1 de octubre de 1998 (*Diario Oficial de las Comunidades Europeas* n° L 277 de 14.10.1998, p. 17).
  - a) han sido incorporadas a la legislación nacional por  
..... (referencia a la legislación);
  - b) se introducirán en la legislación nacional  
..... (fecha).
2. En cuanto a la condición relativa a «la capacidad financiera apropiada», la legislación vigente establece que el transportista debe disponer de un mínimo de capital y reservas de:
  - ..... euros (o equivalente en moneda nacional) por vehículo utilizado o
  - ..... euros (o equivalente en moneda nacional) por asiento de los autobuses o autocares de transporte de viajeros utilizados por el transportista.

Se contempla que el importe de «la capacidad financiera apropiada» se adaptará a los requisitos de la Directiva 96/26/CE el ..... (fecha, o a más tardar el 1.1.2005).

---

**Información sobre la entrada en vigor del Convenio Interbus sobre el transporte discrecional internacional de viajeros en autocar y autobús**

El Convenio Interbus sobre el transporte discrecional internacional de viajeros en autocar y autobús entrará en vigor el 1 de enero de 2003, tras haberse completado, con fecha de 3 de octubre de 2002, los procedimientos previstos en su artículo 19.

La entrada en vigor del Convenio el 1 de enero de 2003 tendrá validez, según lo dispuesto en su artículo 28, para todas las Partes contratantes que ya lo han ratificado, a saber, la República Checa, la Comunidad Europea, Hungría, Lituania, Rumania y Eslovenia.

---

# COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN de 20 de noviembre de 2002

**por la que se adaptan los coeficientes correctores aplicables a partir del 1 de febrero, 1 de marzo, 1 de abril, 1 de mayo y 1 de junio de 2002 a las retribuciones de los funcionarios de las Comunidades Europeas destinados en los terceros países**

(2002/918/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a los demás agentes de dichas Comunidades, establecidos por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 259/68 del Consejo <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE, CECA, Euratom) n° 490/2002 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el segundo párrafo del artículo 13 de su anexo X,

Considerando lo siguiente:

- (1) Por el Reglamento (CE, Euratom) n° 1522/2002 del Consejo <sup>(3)</sup>, se han fijado, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 13 del anexo X del Estatuto, los coeficientes correctores que se aplicarán a partir del 1 de enero de 2002, a las retribuciones pagadas, en la moneda del país de destino, a los funcionarios destinados en los terceros países.
- (2) En el transcurso de los últimos meses la Comisión ha realizado diversas adaptaciones de estos coeficientes correctores <sup>(4)</sup>, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 13 del anexo X del Estatuto.
- (3) Es conveniente adaptar a partir del 1 de febrero, 1 de marzo, 1 de abril, 1 de mayo y 1 de junio de 2002 algunos de estos coeficientes correctores, desde el momento en que, habida cuenta de los datos estadísticos

de que dispone la Comisión, la variación del coste de la vida, medida con arreglo al coeficiente corrector y al tipo de cambio correspondiente, ha demostrado ser, por lo que respecta a determinados terceros países, superior a un 5 % desde que se fijaron o adaptaron por última vez.

DECIDE:

### *Artículo único*

Con efectos a partir del 1 de febrero, 1 de marzo, 1 de abril, 1 de mayo y 1 de junio de 2002, se adaptan, como se indica en el anexo, los coeficientes correctores, aplicables a las retribuciones de los funcionarios destinados en los terceros países pagadas en la moneda del país de destino.

Los tipos de cambio utilizados para el cálculo de estas retribuciones serán los utilizados para la ejecución del presupuesto general de las Comunidades Europeas para el mes anterior a las fechas contempladas en el párrafo primero.

Hecho en Bruselas, el 20 de noviembre de 2002.

*Por la Comisión*  
Christopher PATTEN  
*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 56 de 4.3.1968, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 77 de 20.3.2002, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 229 de 27.8.2002, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 150 de 8.6.2002, p. 68.

## ANEXO

Lugar de destino	Coefficientes correctores febrero de 2002
Angola	124,4
Zimbabue	95,4

Lugar de destino	Coefficientes correctores marzo de 2002
Angola	126,6
Zimbabue	106,0

Lugar de destino	Coefficientes correctores abril de 2002
Angola	125,2
Argentina	68,4
Zimbabue	115,7

Lugar de destino	Coefficientes correctores mayo de 2002
Angola	125,4
Argentina	49,9
República Democrática del Congo	145,4
Suazilandia	47,3
Turquía	93,5
Venezuela	105,2
Zimbabue	124,7

Lugar de destino	Coefficientes correctores junio de 2002
Angola	123,7
Argentina	49,2
Ghana	91,0
Haití	100,1
Rumanía	53,8
Yibuti	131,4
Zimbabue	134,1

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN  
de 22 de noviembre de 2002**

**que modifica la Decisión 2001/765/CE por la que se autoriza a los Estados miembros para permitir temporalmente la comercialización de material forestal de reproducción que no cumpla los requisitos establecidos en las Directivas 66/404/CEE y 71/161/CEE del Consejo**

[notificada con el número C(2002) 4525]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2002/919/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 66/404/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de los materiales forestales de reproducción <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 15,

Vista la Directiva 71/161/CEE del Consejo, de 30 de marzo de 1971, relativa a las normas de calidad exterior de los materiales forestales de reproducción comercializados en la Comunidad <sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y, en particular su artículo 15,

Vistas las solicitudes presentadas por cinco Estados miembros,

Considerando lo siguiente:

- (1) La producción de material de reproducción de las especies recogidas en el anexo es actualmente insuficiente en determinados Estados miembros, de manera que no puede verse satisfecha su demanda de material de reproducción de esas especies que se ajuste a lo dispuesto en las Directivas 66/404/CEE o 71/161/CEE.
- (2) Los demás Estados miembros y terceros países no están en situación de suministrar suficiente material de reproducción de las especies correspondientes que proporcione las mismas garantías que el material de reproducción comunitario y que cumpla lo dispuesto en las Directivas 66/404/CEE o 71/161/CEE.
- (3) Por consiguiente, los Estados miembros interesados, a saber Dinamarca, Francia, Irlanda, los Países Bajos y el Reino Unido, han solicitado a la Comisión, de acuerdo con dichas Directivas, que les autorice a aceptar, con vistas a su comercialización, semillas que cumplan requisitos menos estrictos que los que establecen dichas Directivas.
- (4) Para compensar la escasez, debe autorizarse a los Estados miembros solicitantes para permitir, durante un período limitado, la comercialización de semillas de las especies en cuestión que cumplan requisitos menos estrictos.

- (5) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Decisión 2001/765/CE de la Comisión <sup>(3)</sup> y teniendo en cuenta el ciclo biológico del material forestal de reproducción, es conveniente permitir la comercialización de las existencias autorizadas al amparo de la presente Decisión hasta su agotamiento.
- (6) Por motivos genéticos, las semillas deben recogerse en los lugares de origen y en el medio natural de las especies en cuestión, debiendo además proporcionarse las mayores garantías posibles sobre la identidad de dichas semillas.
- (7) Las semillas sólo deben comercializarse si van acompañadas de un documento en el que figuren determinados datos respecto a las mismas.
- (8) Además, cualquier Estado miembro debe ser autorizado para permitir en su territorio la comercialización de semillas que cumplan requisitos relativos a la procedencia menos estrictos, en caso de que la comercialización de dichas semillas haya sido autorizada en Dinamarca, Francia, Irlanda, los Países Bajos y el Reino Unido al amparo de la presente Decisión.
- (9) La Decisión 2001/765/CE modificada por la Decisión 2002/17/CE <sup>(4)</sup> debe modificarse en consecuencia.
- (10) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de semillas y de plantones agrícolas, hortícolas y forestales.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

El artículo 6 de la Decisión 2001/765/CE quedará modificado añadiendo el párrafo siguiente:

«No obstante, se permitirá la comercialización de las existencias de material forestal de reproducción autorizadas al amparo de la presente Decisión y acumuladas antes del 31 de diciembre de 2002 hasta su agotamiento.»

*Artículo 2*

El anexo I de la Decisión 2001/765/CE quedará modificado como se establece en el anexo de la presente Decisión.

<sup>(1)</sup> DO 125 de 11.7.1966, p. 2326/66.

<sup>(2)</sup> DO L 87 de 17.4.1971, p. 14.

<sup>(3)</sup> DO L 288 de 1.11.2001, p. 40.

<sup>(4)</sup> DO L 6 de 10.1.2002, p. 63.

## Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 22 de noviembre de 2002.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

## ANEXO

El anexo I de la Decisión 2001/765/CE quedará modificado como sigue:

- 1) en las columnas tituladas «*Larix leptolepis*, kg», en el renglón correspondiente a Francia, «70» se sustituirá por «85»;
- 2) en las columnas tituladas «*Larix leptolepis*, kg», en el renglón correspondiente a los Países Bajos, «20» se sustituirá por «40»;
- 3) en las columnas tituladas «*Larix leptolepis*, kg», en el renglón correspondiente al Reino Unido, «100» se sustituirá por «300»;
- 4) en las columnas tituladas «*Pinus strobus* kg» en el renglón correspondiente a los Países Bajos, «25» se sustituirá por «35»;
- 5) en las columnas tituladas «*Picea sitchensis*, kg», en el renglón correspondiente a Francia, «40» se sustituirá por «65»;
- 6) en las columnas tituladas «*Picea sitchensis*, kg», en el renglón correspondiente al Reino Unido, «300» se sustituirá por «450»;
- 7) en las columnas tituladas «*Pseudotsuga taxifolia*, kg», en el renglón correspondiente a Francia, «760» se sustituirá por «1 360»;
- 8) en las columnas tituladas «*Pseudotsuga taxifolia*, kg», en el renglón correspondiente a los Países Bajos, «15» se sustituirá por «30»;
- 9) en las columnas tituladas «*Pseudotsuga taxifolia*, kg», en el renglón correspondiente al Reino Unido, «350» se sustituirá por «650»;
- 10) en las columnas tituladas «*Fagus sylvatica* L., kg», en el renglón correspondiente a Dinamarca, «10 000» se sustituirá por «12 300»;
- 11) en las columnas tituladas «*Larix decidua* Mill., kg», en el renglón correspondiente a Dinamarca, «40» se sustituirá por «150»;
- 12) en las columnas tituladas «*Larix decidua* Mill., kg», en el renglón correspondiente a Francia, «300» se sustituirá por «315»;
- 13) en las columnas tituladas «*Pinus nigra* Arnold, kg Procedencia», en el renglón correspondiente a Francia, «—» y «—» se sustituirán por «20» y «BG (Kunstendil)»;
- 14) en las columnas tituladas «*Quercus pendunculata* Ehrh, kg, Procedencia» en el renglón correspondiente a Irlanda, «—» y «—» se sustituirán por «3 000» y «EC(IRL/OEP)»;
- 15) en las columnas tituladas «*Quercus sessiliflora* Sal., kg», en el renglón correspondiente a Dinamarca, «113 000» se sustituirá por «142 000»;
- 16) en las columnas tituladas «*Quercus sessiliflora* Sal., kg, Procedencia», en el renglón correspondiente a Irlanda, «—» y «—» se sustituirán por «4 000» y «EC(IRL/OEP)»;
- 17) en las columnas tituladas «*Quercus sessiliflora* Sal., kg», en el renglón correspondiente al Reino Unido, «25 000» se sustituirá por «29 000».

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 25 de noviembre de 2002

que modifica, en lo que atañe a Australia, Lituania y Eslovenia, la Decisión 1999/710/CE relativa a la carne picada y los preparados de carne

[notificada con el número C(2002) 4536]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2002/920/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 95/408/CE del Consejo, de 22 de junio de 1995, relativa a las condiciones de elaboración, durante un período transitorio, de las listas provisionales de los establecimientos de terceros países de los que los Estados miembros están autorizados para importar determinados productos de origen animal, productos de la pesca y moluscos bivalvos vivos <sup>(1)</sup>, cuya última modificación a constituye la Decisión 2001/4/CE <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 1999/710/CE de la Comisión, de 15 de octubre de 1999, por la que se establece una lista provisional de establecimientos de terceros países de los que pueden autorizar los Estados miembros la importación de carne picada y de preparados de carne <sup>(3)</sup>, contiene las listas provisionales de los establecimientos de terceros países que producen carne picada y preparados de carne.
- (2) Australia, Lituania y Eslovenia han facilitado listas de establecimientos productores de carne picada y preparados de carne cuya conformidad con la normativa comunitaria está certificada por las autoridades competentes.
- (3) Es posible, pues, establecer para Australia, Lituania y Eslovenia listas provisionales con dichos establecimientos. A tal fin, debe modificarse la Decisión 1999/710/CE.
- (4) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

## Artículo 1

En el anexo de la Decisión 1999/710/CE se añadirá el texto siguiente:

«País: **Australia** — Land: **Australien** — Land: **Australien** — Χώρα: **Αυστραλία** — Country: **Australia** — Pays: **Australie** — Paese: **Australia** — Land: **Australië** — País: **Austrália** — Maa: **Australia** — Land: **Australien**

1	2	3	4	5	6
187	Australian Food Corporation Pty Ltd	Coominya	Queensland	MM, MP	7

País: **Lituania** — Land: **Litauen** — Land: **Litauen** — Χώρα: **Λιθουανία** — Country: **Lithuania** — Pays: **Lituanie** — Paese: **Lituania** — Land: **Litouwen** — País: **Lituânia** — Maa: **Liettuva** — Land: **Litauen**

1	2	3	4	5	6
87-10	R. Irtmono firma "Rovisa"	Struikiu km.	Taurage	MP	7

<sup>(1)</sup> DO L 243 de 11.10.1995, p. 17.

<sup>(2)</sup> DO L 2 de 5.1.2001, p. 21.

<sup>(3)</sup> DO L 281 de 4.11.1999, p. 82.

País: **Eslovenia** — Land: **Slovenien** — Land: **Slowenien** — Χώρα: **Σλοβενία** — Country: **Slovenia** — Pays: **Slovénie** —  
Paese: **Slovenia** — Land: **Slovenië** — País: **Eslovenia** — Maa: **Slovenia** — Land: **Slovenien**

1	2	3	4	5	6
71	Perutnina Ptuj D.D.	Ptuj		MP, MM	7»

*Artículo 2*

La presente Decisión entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Artículo 3*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 25 de noviembre de 2002.

*Por la Comisión*

David BYRNE

*Miembro de la Comisión*

---

(Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea)

**ACCIÓN COMÚN DEL CONSEJO**  
**de 25 de noviembre de 2002**  
**por la que se prorroga el mandato de la Misión de Observación de la Unión Europea**

(2002/921/PESC)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular su artículo 14,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 22 de diciembre de 2000, el Consejo adoptó la Acción común 2000/811/PESC relativa a la Misión de Observación de la Unión Europea (MOUE) <sup>(1)</sup>. Esta Acción común vence el 31 de diciembre de 2002.
- (2) La Misión de Observación de la Unión Europea, en lo sucesivo «MOUE», se gestiona actualmente mediante el acuerdo entre la Unión y la República Federativa de Yugoslavia, aprobado por la Decisión 2001/352/PESC <sup>(2)</sup> y entre la Unión y la ex República Yugoslava de Macedonia, aprobado por la Decisión 2001/682/PESC <sup>(3)</sup>, así como por medio de memorandos de entendimiento y Canjes de Notas con las demás Partes anfitrionas de los Balcanes Occidentales.
- (3) Es conveniente prorrogar el mandato de la MOUE.
- (4) Resulta necesario garantizar la seguridad de los monitores.

HA ADOPTADO LA PRESENTE ACCIÓN COMÚN:

*Artículo 1*

Se prorroga el mandato de la MOUE.

*Artículo 2*

1. El objetivo primordial de la Misión consiste en contribuir de manera flexible a la elaboración efectiva de la política de la Unión para los Balcanes Occidentales, recopilando información y realizando análisis de acuerdo con las orientaciones recibidas del Secretario General/Alto Representante y del Consejo.
2. Para ello, la MOUE deberá, en particular:
  - a) observar la evolución de la situación política y de seguridad en el ámbito de su competencia;
  - b) prestar una especial atención al control de las fronteras, a los problemas interétnicos y al retorno de los refugiados;

<sup>(1)</sup> DO L 328 de 23.12.2000, p. 53; Acción común prorrogada por última vez mediante la Acción común 2001/845/PESC (DO L 315 de 1.12.2001, p. 1).

<sup>(2)</sup> DO L 125 de 5.5.2001, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 241 de 11.9.2001, p. 1.

c) elaborar informes analíticos sobre la base de los cometidos que le hayan sido encomendados;

d) contribuir al sistema de alerta rápida del Consejo y al fomento de la confianza, en el marco de la política de estabilización que realiza la Unión en esa región.

3. El Consejo puede también confiarle misiones específicas en coordinación con el Secretario General/Alto Representante y la Comisión.

En el cumplimiento de sus cometidos, la MOUE coordinará estrechamente sus actividades con los Jefes de Misión de la Unión Europea, así como con las organizaciones internacionales pertinentes en los Balcanes Occidentales, contribuyendo de este modo a que la política de la Unión Europea en esta región sea más eficaz.

*Artículo 3*

1. El Secretario General/Alto Representante, en estrecha coordinación con la Presidencia, determinará los cometidos de la MOUE de acuerdo con la política de la Unión Europea que el Consejo determine para los Balcanes Occidentales.

2. La MOUE responderá, por medio del Secretario General/Alto Representante ante el Consejo del cumplimiento de sus cometidos.

3. El Secretario General/Alto Representante velará por que la MOUE funcione con arreglo a criterios de flexibilidad y racionalidad. Para ello estudiará periódicamente las funciones y el territorio geográfico a cargo de la MOUE, a fin de seguir adaptando la organización interna de la misma a las prioridades de la Unión en los Balcanes Occidentales. Informará al Consejo a más tardar el 30 de septiembre de 2003 y preparará Recomendaciones. La Comisión estará plenamente asociada.

*Artículo 4*

La MOUE estará estructurada del siguiente modo:

- a) una jefatura compuesta por un Jefe de Misión, un Jefe de Misión Adjunto, un Consejero Jurídico, un departamento de análisis, una sección administrativa y financiera, una unidad de gestión de bases de datos y una sección de comunicaciones y logística;

- b) oficinas de la MOUE que mantendrán los contactos locales fundamentales, actuarán en estrecha coordinación con los Jefes de Misión de la Unión y las organizaciones internacionales pertinentes, facilitarán información operativa a la jefatura de la MOUE y apoyarán a los equipos móviles de intervención rápida;
- c) equipos móviles con capacidad de intervención rápida, encargados de informar de acuerdo con el mandato establecido en el apartado 3 del artículo 2.

#### Artículo 5

1. El Jefe de Misión será designado por el Consejo a partir de las propuestas que presente el Secretario General/Alto Representante, por un período de un año, renovable hasta un límite de tres años. Se ocupará de la gestión corriente de las actividades de la MOUE.

El Jefe de Misión Adjunto será designado por el Estado miembro que ejerza la Presidencia.

2. El número y las competencias del personal de la MOUE estarán en consonancia con los objetivos y la estructura establecidos en los artículos 2 y 4.

3. El personal internacional será designado por los Estados miembros para un período mínimo de un año. Cada Estado miembro correrá con los gastos correspondientes al personal que nombre, incluidos los salarios, indemnizaciones, alquileres y gastos de transporte con destino o procedencia de los Balcanes Occidentales.

4. Aquellos Estados que no sean miembros de la Unión Europea pero sean partes en la OSCE y que tengan en la actualidad personal destacado en la MOUE, podrán mantener su participación. Se les pedirá que se hagan cargo de los gastos correspondientes al envío del personal por ellos nombrado y que participen en los gastos corrientes en una proporción adecuada de acuerdo con su nivel de participación y su producto nacional bruto.

5. El Estado o institución de la Comunidad que haya nombrado un miembro del personal deberá atender cualquier reclamación relativa al nombramiento, formulada por dicho miembro o relacionada con él. Dicho Estado o institución de la Comunidad será responsable de intentar toda acción judicial contra ese miembro del personal que se relacione con su nombramiento.

6. El número de personal local estará en consonancia con la estructura que establece el artículo 4.

#### Artículo 6

1. El importe de referencia financiera correspondiente a la aplicación de la presente Acción común será de 5 182 563 euros.

2. El importe contemplado en el apartado 1 se destinará a financiar la infraestructura y los gastos corrientes de la MOUE, incluidos los gastos relacionados con el personal local.

Los gastos financiados mediante el importe estipulado en el apartado 1 se gestionarán con arreglo a los procedimientos y normas de la Comunidad Europea aplicables al presupuesto.

3. El Jefe de la Misión responderá plenamente ante la Comisión, que le supervisará, de las actividades realizadas en el marco de su contrato.

#### Artículo 7

Los términos y condiciones en los que se desarrollarán las operaciones de la MOUE en su ámbito de competencia se determinarán en acuerdos que se celebrarán de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 24 del Tratado.

#### Artículo 8

La presente Acción común entrará en vigor el día de su adopción.

Será aplicable hasta el 31 de diciembre de 2003.

#### Artículo 9

La presente Acción común se publicará en el Diario Oficial.

Hecho en Bruselas, el 25 de noviembre de 2002.

Por el Consejo

El Presidente

T. PEDERSEN

**DECISIÓN DEL CONSEJO**  
**de 25 de noviembre de 2002**  
**por la que se prorroga el mandato del Jefe de la Misión de Observación de la Unión Europea**  
**(MOUE)**

(2002/922/PESC)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

DECIDE:

Visto el Tratado de la Unión Europea, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 23,

Vista la Acción común 2002/921/PESC del Consejo, de 25 de noviembre de 2002, por la que se prorroga el mandato de la Misión de Observación de la Unión Europea <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

(1) Mediante la Decisión 2001/285/PESC de 9 de abril de 2001 <sup>(2)</sup>, el Consejo nombró al Sr. Antóin MAC UNFRAIDH, Jefe de Misión de la MOUE, cuyo mandato expira el 31 de diciembre de 2002.

(2) El mandato del Jefe de Misión de la MOUE debe prorrogarse.

*Artículo 1*

Se prorroga el mandato del Sr. Antóin MAC UNFRAIDH en calidad de Jefe de Misión de la MOUE.

*Artículo 2*

La presente Decisión surtirá efecto el día de su adopción. Será aplicable hasta el 31 de diciembre de 2003.

*Artículo 3*

La presente Decisión se publicará en el Diario Oficial.

Hecho en Bruselas, el 25 de noviembre de 2002.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

T. PEDERSEN

<sup>(1)</sup> Véase la página 51 del presente Diario Oficial.

<sup>(2)</sup> DO L 99 de 10.4.2001, p. 2; prorrogada por última vez mediante la Decisión 2001/846/PESC (DO L 315 de 1.12.2001, p. 3).